



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI



Al contestar cite:
2019-03-002536

Fecha: 26/02/2019 11:46:54

Remitente: - SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Folios: 64

URGENTE TUTELA

Santiago de Cali, febrero 26 de 2019

Oficio No.2872

SEÑORES

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI
CALLE 10 No 4-40 PISO EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE
CALI - VALLE**

REF: ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO HOME MUÑOZ

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI

RAD: 000-2019-00054-00

Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de febrero de 2019 proferida dentro de la acción de la referencia. "Admitir la ACCIÓN DE TUTELA que interpone el señor JAIRO HOME MUÑOZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, debido proceso. Para el ejercicio del derecho de defensa, comuníquese esta decisión a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de esta acción, en un plazo de un (01) día. Vincúlese a la presente acción, al señor Carlos Andrés Arcila Salazar, a las partes y demás intervinientes del proceso de reorganización Empresarial con radicación interna No. 85.349, al señor Gustavo Rojas, Empresa Credigane Electrodomésticos S. A., hoy en liquidación, Sociedad Trefilados y Mallas de Colombia S. A. en Reorganización, Sociedad Valor Nutricional S. A. S., en Reorganización. ENTÉRESELES PERSONALMENTE del trámite constitucional, por medio de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, en donde deben figurar sus direcciones para notificaciones personales, para que intervengan si lo consideran necesario, en un plazo de un (01) día. De lo anterior deberá allegarse constancia. Así mismo, requiérase a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, que remita el expediente contentivo del proceso de Reorganización Empresarial origen de esta acción, para la inspección judicial correspondiente. Notifíquese. FDO. MAG. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Le remito copia del escrito de tutela

Atentamente,

JJFF

**MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTERAS
SECRETARIA**

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL PARA DIRIMIR PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE JAIRO HOME MUÑOZ
ACCIONADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI

JAIRO HOME MUÑOZ, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.081, actuando en nombre propio me permito INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI cuya dirección ejerce el Dr. CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR solicitando las siguientes:

I. PETICIONES

1. TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL a la IGUALDAD establecidos en el artículo 13 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, por cuanto el ACCIONADO en proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL ordenó la asignación de TERCERO COMO PROMOTOR, cuando en iguales circunstancias, en proceso DE REORGANIZACION EMPRESARIAL CONJUNTA identificado con el Número de expediente 81.138 y 29.283 de la persona natural GUSTAVO ROJAS HURTADO Y la sociedad CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A. asignó al primero como PROMOTOR de ambos entes jurídicos (de él mismo y de la sociedad).
2. TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO establecidos en el artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, por cuanto el ACCIONADO en proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL asignó a favor del TERCERO PROMOTOR una suma de honorarios profesionales sobre valores que no correspondían a lo que realmente debían tasarse.
3. DECLARAR la NULIDAD del NUMERAL CUARTO del AUTO notificado el 28 de septiembre de 2018 en virtud del cual DESIGNO al TERCERO GERMAN RICARDO ARIAS LESMES, por haberse nombrado en violación al DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, pues solicité que me nombrarán a mi como PROMOTOR DEL PROCESO.
4. DECLARAR la NULIDAD del NUMERAL SEXTO del AUTO notificado el 28 de septiembre de 2018 en virtud del cual FIJO una suma de HONORARIOS DEL PROMOTOR superior al que realmente debe ser, en violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO pues se fijó la suma de \$73.726.329 teniendo como BASE para su liquidación ACTIVOS CONTINGENTES de difícil obtención, y no obedeció a los demás criterios que consagra la norma.
5. ORDENAR al ACCIONADO nombrar al ACCIONANTE como PROMOTOR de su proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL
6. En subsidio ORDENAR liquidar el valor de los HONORARIOS DEL PROMOTOR conforme a los ACTIVOS del ACCIONANTE sin incluir los ACTIVOS CONTINGENTES, pues precisamente nacen de un PASIVO CONTINGENTE al ser DEUDOR SOLIDARIO



2

de la EMPRESA TREFILADOS Y MALLAS, es decir que no se liquiden conforme al valor de \$7.373.632.993, si no sobre mi ACTIVO REAL que es de \$2.826.642.373.

II. PARTES

PARTE ACCIONANTE

La parte ACCIONANTE es JAIRO HOME MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.081 Recibiré notificaciones en el CORREO ELECTRONICO JAIROHOME7@GMAIL.COM, y a la dirección ubicada en el MUNICIPIO DE YUMBO en la CALLE 15 No. 36-02 ZONA ACOPI.

PARTE ACCIONADA

La parte ACCIONADA es el LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE CALI cuyo cargo ejerce el Dr. CARLOS ANDRES ARCILA. Recibirá notificaciones en la dirección del despacho ubicado en la CALLE 10 No. 4 – 40, CALI, Valle del Cauca.

III. HECHOS

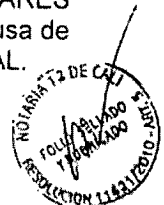
PRIMERO.- Soy DEUDOR SOLIDARIO de las OBLIGACIONES FINANCIERAS (ADQUIRIDAS CON BANCOS) que la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. adquirió para la operación del negocio. Soy deudor solidario de esas obligaciones por ser CONTROLANTE de dicha sociedad.

SEGUNDO.- Dicha empresa ingresó en un proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL por el grave estado de su situación financiera (CRISIS ECONOMICA) en OCTUBRE DE 2016. En el proceso obré como PROMOTOR designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y logramos firmar un ACUERDO DE REORGANIZACION con todos los ACREEDORES de la sociedad, el cual fue CONFIRMADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el pasado 4 de septiembre de 2018. Las razones por las cuales se me designó como PROMOTOR era el nivel de conocimiento que tenía de la operación de la sociedad en REORGANIZACION y por el estado de ILIQUIDEZ DE LA COMPAÑÍA.

TERCERO.- No obstante lo anterior, las ENTIDADES FINANCIERAS continuaron los PROCESOS EJECUTIVOS en contra mía por ser DEUDOR SOLIDARIO y esto ha afectado gravemente mis condiciones de vida, pues han embargado salarios y en general mis medios de ingresos. Mis obligaciones personales están al día pero el nivel elevado de la deuda de la sociedad TREFILADOS Y MALLAS es la que me está afectando gravemente.

CUARTO.- Con ocasión a esa situación presenté ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES una solicitud de admisión a REORGANIZACION EMPRESARIAL, la cual fue autorizada mediante AUTO NOTIFICADO el pasado 28 de SEPTIEMBRE DE 2018. Proceso con radicación interna No. 85.349.

QUINTO.- A la solicitud inicial el DESPACHO ACCIONADO realizó unas observaciones en las cuales se resalta que se requería INCLUIR en mis ESTADOS FINANCIEROS los PASIVOS CONTINGENTES representados en las deudas con el sector financiero a las cuales accedí por ser DEUDOR SOLIDARIO. Es decir que por haber firmado los PAGARES COMO DEUDOR SOLIDARIO, debía incluir esos valores, y entre otras cosas por causa de esas obligaciones es que presenté la solicitud de REORGANIZACION EMPRESARIAL.



Es así como en AUTO DEL 9 DE AGOSTO DE 2018 expuso en numeral tercero EL DESPACHO ACCIONADO:

"(...)De otra parte, revisados los registros contables asentados en el estado de situación financiera, se constató que no se registra la provisión de que trata el inciso segundo del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, a pesar de que el deudor reporta procesos judiciales en contra."

LIQUIDADO

SEXTO.- Así las cosas, debido a la NORMA CONTABLE que indica que cada PARTIDA DEBE TENER SU CONTRA PARTIDA, al registrarse esos PASIVOS CONTINGENTES (DEUDAS SOLIDARIAS CON LOS BANCOS) se debe incluir la contra partida del ACTIVO CONTINGENTE, entendido este como el derecho al cobro que tengo del eventual pago que realice como DEUDOR SOLIDARIO.

SÉPTIMO.- Con fundamento en esa CONTRA PARTIDA del ACTIVO CONTINGENTE mi ACTIVO TOTAL se TRIPLICO sin tener un fundamento real, pues la EMPRESA TREFILADOS Y MALLAS va a reconocer y pagar las obligaciones como deudor principal y en la contabilidad presentada no quedó determinado que me iba a cancelar cualquier eventual pago que fuese a realizar en su nombre.

OCTAVO.- Con la admisión al PROCESO DE REORGANIZACION la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES designó a un TERCERO DE LAS LISTAS OFICIALES para atender la PROMOTORIA a pesar de que solicité que se me designara a mi mismo por cuanto existía el ANTECEDENTE del proceso de reorganización empresarial del SEÑOR GUSTAVO ROJAS y su EMPRESA CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A. hoy EN LIQUIDACION, en el que LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES lo había designado (a GUSTAVO ROJAS HURTADO) como PROMOTOR de ambos.

NOVENO.- Adicionalmente fijó en los HONORARIOS POR PROMOTORIA un valor exorbitante de \$73.726.329 que corresponde a una liquidación que tuvo como fundamento mis activos reales y los ACTIVOS CONTINGENTES, y por tal razón la liquidación salió distorsionada de la realidad. Este valor representa entonces una limitación de acceso a la administración de justicia pues el motivo de haber solicitado la protección legal es mi estado de iliquidez producto de la situación económica de la empresa TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION en la cual he tenido que prestar dinero pues los BANCOS le niegan el acceso al crédito.

DÉCIMO.- Debido a estas inconformidades se presentó un RECURSO DE REPOSICION dentro del término, pero el DESPACHO ACCIONADO mediante AUTO DE FECHA 22 de octubre de 2018 ordenó declararlo improcedente por cuanto la norma expresamente lo prohibía.

UNDÉCIMO.- Insistí con los argumentos presentados en esta ACCION DE TUTELA que el DESPACHO ACCIONADO corrigiera el valor de los honorarios y que me nombrara como PROMOTOR del proceso, pero mediante AUTO DE FECHA 18 de diciembre de 2018, el despacho no accedió a mi petición, argumentando lo siguiente:

"(...)Lo anterior corrobora que el Despacho, bajo ninguna circunstancia, ha impedido al deudor concursado, el acceso a la justicia o a su debida realización, y que el Juez del Concurso ha adoptado la normatividad y medidas que garantizan que, sin distinción alguna, se hagan parte del proceso de reorganización sin limitación, en especial, en lo concerniente a la fijación de los honorarios del auxiliar de la justicia, toda vez que éstos no fueron fijados deliberadamente sino conforme a los criterios establecidos en la ley, dado que este Despacho fijó los honorarios del promotor aplicando un porcentaje sobre el valor de los activos que declaró el deudor

RECIBIDO
FOLIO 1116 DE 2006
Y MALLAS
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

4

INDECO
Bogotá de Cali

concurado, activos establecidos en los estados financieros, que fueron elaborados y presentados por el mismo deudor concursado en la solicitud de admisión al proceso de reorganización, los cuales fueron certificados por un profesional contable, conector de la normatividad en la materia y que ascendían a la suma de \$7.372.633, cifra en miles de pesos, y presentada en la solicitud, la cual, el Despacho tuvo como base para la fijación de los honorarios del promotor que, en ningún momento fue realizado bajo un criterio desproporcionados o bajo la violación de los máximos establecidos por los decretos reglamentarios del régimen concursal.

En relación con los activos contingentes, el Despacho se permite traer a colación la normatividad establecida en la NIC 37, la cual dispone que éstos, no se deben reconocer en el balance ni en la cuenta de resultados, ya que podrían significar el reconocimiento de un ingreso que quizás nunca se realice. No obstante lo anterior, ante un activo contingente declarado por el deudor concursado que sea probable, pero no prácticamente cierta la entrada de beneficios económicos, éstos deben ser informados en las notas de los estados financieros, situación que no ocurrió y que dista sustancialmente de lo manifestado por el apoderado del deudor concursado en su escrito petitorio, y por lo cual, dicho activo dejó de tener carácter de contingente al afectar el cuerpo del estado de situación financiera como un activo."

DUODÉCIMO.- En los estados financieros presentados A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la admisión del proceso fue reportado el ACTIVO CORRIENTE por valor de \$2.757.643 y los ACTIVOS NO CORRIENTES por valor de \$4.614.990.620, de los cuales \$4.545.990.620 corresponden AL ACTIVO CONTINGENTE. No obstante, este último valor tiene incluida una NOTA DENOMINADA 5- A, la cual quedó definida de la siguiente manera:

NOTA 05 – A
ACTIVOS CONTINGENTES (CUENTAS POR COBRAR)
TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.301.315 – 1
\$4.595.990.620.

Jairo Home Muñoz, desde el inicio de la sociedad Trefilados y Mallas de Colombia SAS, ha sido deudor solidario de la compañía, en las obligaciones financieras con el sistema financiero.

Se aclara que en el mes de Julio de 2016 la sociedad Trefilados y Mallas de Colombia S.A.S. solicitó la admisión al proceso de reorganización empresarial al amparo de la ley 1116 de 2006 y fue admitida el 28 de octubre de 2016; a partir de ese momento las entidades financieras han bloqueado y ejecutado a Jairo Home Muñoz para el cobro de las obligaciones a cargo de Trefilados y Mallas de Colombia S.A.S.

DECIMOTERCERO.- Lo anterior quiere decir que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES si conocía el tratamiento ESPECIAL que debe tener en cuenta para la liquidación de los HONORARIOS DEL PROMOTOR, pues mi contador fue claro en manifestar que ese ACTIVO CONTINGENTE es producto de los COBROS JUDICIALES que iniciaron las entidades financieras para el cobro de las siguientes obligaciones:

ENTIDAD	VALOR OBLIGACION
BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$804.363.540
BANCO DE BOGOTA	\$565.114.297
BANCO DE OCCIDENTE	\$1.616.620.899
BANCOLOMBIA	\$610.921.885
BANCO AV VILLAS	\$195.214.080
FACTORING BANCOLOMBIA	\$695.307.876
LEASING CORFICOLOMBIANA	\$58.448.043
TOTAL	\$4.545.990.620

INFORME DE CALIFICACION
LIBRE
18/10/2016

5

DECIMOCUARTO.- Presento esta acción constitucional, por cuanto no tengo otro remedio para amparar los derechos fundamentales que me fueron vulnerados.

DECIMOQUINTO.- Procede la presente ACCION CONSTITUCIONAL por cuanto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se encuentra obrando como AUTORIDAD JURISDICCIONAL y se han presentado recursos.

IV. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS Y ADMINISTRATIVAS JUDICIALES

LINDEO
de Cali

Teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Carta Constitucional, indica que el debido proceso debe existir en actuaciones administrativas, se deberán aplicar los principios descritos en sede de decisiones judiciales, toda vez que provienen de funcionarios públicos en aplicación de las leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales."

Agrega la Corte en esta sentencia que *"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"*.

En esta sentencia la Corte hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se verifican de la siguiente forma:

REQUISITOS GENERALES DEL AMPARO TUTELAR

QUE SE HAYAN SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios de defensa al alcance de mi representada, pues en las providencias citadas no es procedente ningún recurso.

QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

La decisión objeto de la acción de tutela fue proferida el día VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de 2018.

QUE SE IDENTIFIQUEN LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN Y LOS DERECHOS VULNERADOS.

Los hechos que generaron la vulneración son los siguientes

RECORRIDO DE CALI
FOLIO 100
1000000000
1000000000

1. EL DESPACHO NO APLICÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, al no haberme asignado como PROMOTOR EN CAUSA PROPIA, cuando en un caso de iguales circunstancias designó al SEÑOR GUSTAVO ROJAS COMO PROMOTOR DE LA SOCIEDAD CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A. Y EN CAUSA PROPIA para atender su PROPIA REORGANIZACIÓN.
2. Liquidó erróneamente el valor de los HONORARIOS POR PROMOTORIA pues no tuvo en cuenta que los ACTIVOS CONTINGENTES no hacen parte realmente del ACTIVO REAL, y por otro lado, fueron indicados como ACTIVOS CONTINGENTES pues la MISMA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó que así fuera.

RIEJO
n.º 10

ARGUMENTACION PRESENTADA EN EL PROCESO Y RATIFICADA EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL

A continuación, se expone nuevamente la argumentación en la que se solicitaba el cambio de la decisión objeto de AMPARO TUTELAR.

DE LA REORGANIZACION CONJUNTA

De acuerdo a la SUBSANACION presentada en la cual se indica la situación de control, y de las razones por las cuales el PROCESO DE INSOLVENCIA se debe seguir conforme a las reglas de la LEY 1116, de acuerdo a los conceptos de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. En consecuencia, solicito de manera respetuosa la CORRECCION DEL RESUELVE SEGUNDO en el sentido de indicar que la admisión al proceso de reorganización se realiza de manera CONJUNTA con la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION. Adicionalmente, haciendo la manifestación que se aplicarán las reglas del artículo 12 de la LEY 1116 DE 2006, reglamentado por Reglamentado por el Decreto Nacional 1038 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 1749 de 2011

DE LOS PROMOTORES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACION CONJUNTA

El artículo 10 del Decreto Nacional 1749 de 2011 establece que en caso de presentarse una SOLICITUD CONJUNTA de inicio de proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL, el JUEZ DE CONCURSO tiene la facultad para DESIGNAR UN MISMO PROMOTOR para las personas que lo soliciten.

“Artículo 10. Medidas de coordinación. En ejercicio de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, la orden de coordinación expedida por el juez del concurso conllevará, entre otras, las siguientes medidas:

1. Designar un único o el mismo promotor o liquidador. El juez del concurso, en provecho de la administración de los procesos de insolvencia, podrá designar un único promotor o liquidador si la orden de coordinación se dicta como consecuencia de una solicitud conjunta; o el mismo promotor o liquidador, respecto de dos o más partícipes de un mismo Grupo de Empresas, cuando la orden se profiera en forma independiente de una solicitud conjunta. En este caso, no se aplicará el límite de procesos, y la regla sobre fijación de honorarios prevista en el artículo 21 del Decreto 962 de 2009, se predicará exclusivamente respecto de la designación de un único liquidador. (...) Subrayas propias.

En este sentido, solicito al DESPACHO de manera respetuosa se sirva REPONER PARA REVOCAR, el RESUELVE CUARTO, SEXTO, SEPTIMO en el que designa un PROMOTOR diferente al elegido para la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION, por las siguientes razones:



Adicional a que la norma lo permite, resulta en una evidente ECONOMIA PROCESAL la designación del mismo PROMOTOR elegido con la empresa, en la medida que los procedimientos internos de la compañía, así como los propios del DEUDOR JAIRO HOME ya son conocidos, y en este sentido existirían ahorros de tiempos.

Adicionalmente, en la FASE DE NEGOCIACION DE LAS OBLIGACIONES, LOS ACREEDORES FINANCIEROS (quienes son los que representan la gran mayoría de las obligaciones) ya han dado su VOTO DE CONFIANZA en el PROMOTOR de la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA y su equipo de trabajo; resulta lógico pensar que un TERCERO ajeno al proceso de negociación inicial que tuvo lugar con la sociedad concursada, pueda presentar dificultades en el desarrollo de las reuniones y términos que se han planteados hasta el momento.

Por otro lado, existe una DESPROPORCION entre los gastos del proceso asignados, y la finalidad del mismo. Se debe recordar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que el deudor JAIRO HOME MUÑOZ solicitó la protección de la ley debido a que firmó como DEUDOR SOLIDARIO varias obligaciones a cargo de la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA (las cuales hoy ya se encuentran negociadas). Por otro lado, si el despacho revisa los ESTADOS FINANCIEROS suministrados, puede confirmar que las obligaciones propias del DEUDOR, corresponde a sus niveles de ingresos, y podían ser asumidos de forma ordinaria; ni tampoco representan un porcentaje importante dentro de los pasivos reportados.

En consecuencia, no guarda relación alguna la imposición de una carga (Como es el pago de honorarios a un PROMOTOR) cuando no existe una verdadera justificación económica. Máxime si revisados los estados financieros y los flujos de efectivo, se puede constatar que la capacidad del DEUDOR para el pago, no se encuentran con generación de utilidades, y dependen en gran medida del DEUDOR PRINCIPAL TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION.

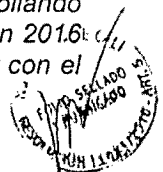
DE LA FIJACION DE HONORARIOS PROFESIONALES

Así las cosas, y como PETICION SUBSIDIARIA, en caso que el DESPACHO no comparta las razones de la no necesidad del nombramiento de otro PROMOTOR, solicito de forma respetuosa la revisión de los honorarios fijados en el RESUELVE SEXTO del AUTO objeto de RECURSO, por las siguientes razones:

Las normas que regulan los honorarios de los PROMOTORES (Artículo 67 LEY 1116 DE 2006) contempla la posibilidad de fijar los honorarios profesionales atendiendo el criterio personal del despacho, y en este sentido establece como TOPE MAXIMO el 0,2% del valor de los ACTIVOS por mes de la negociación.

Solicito tener en cuenta los siguientes criterios para la revisión de dichos honorarios profesionales

1. NEGOCIACION EXISTENTE CON LOS ACREEDORES FINANCIEROS: Como bien puede extrarse de la CALIFICACION DE LAS OBLIGACIONES APORTADAS, y de las NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, la gran mayoría del acuerdo de reorganización se va a centrar en atender el pago de los PASIVOS con los ACREEDORES FINANCIEROS que son comunes con la sociedad CONTROLADA. Este es un proceso que el actual DEUDOR/PROMOTOR/ REPRESENTANTE LEGAL DE TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA, ha venido desarrollando desde que se firmó el ACUERDO PRIVADO EXTRAJUDICIAL presentado en 2016 a la SUPERINTENDENCIA. Toda vez que el DESPACHO decidió continuar con el



proceso de REORGANIZACION (Pues la solicitud se presentó antes de la negociación), el PROMOTOR debió NEGOCIAR en varias oportunidades las obligaciones con los ACREEDORES FINANCIEROS, particularmente para la CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD TREFILADOS Y MALLAS en los meses de ABRIL Y AGOSTO DE 2018.

En este sentido, y ante la existencia de tantas reuniones con dicho grupo en las cuales se ha decantado las fórmulas de arreglo, la viabilidad para una eventual negociación ya estaría bastante avanzada, y por ende el trabajo del PROMOTOR podría disminuirse en dicho sentido.

DE CALI
de Cali

2. VALOR DE LOS ACTIVOS DEL DEUDOR: En los ESTADOS FINANCIEROS se establece los PASIVOS Y ACTIVOS del DEUDOR. Sin embargo, por expresa solicitud de la SUPERINTENDENCIA DE REORGANIZACION Y DE LA NORMA CONTABLE, se debió dejar plasmado la existencia de los PASIVOS CONTINGENTES, que es sobre aquellas obligaciones en las cuales el DEUDOR JAIRO HOME MUÑOZ firmó en calidad de DEUDOR SOLIDARIO. Son obligaciones que se adquirieron sin obtener un beneficio, pues la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA fue el titular del crédito.

Ahora bien, respecto a los pasivos, la TECNICA CONTABLE utilizada indicaba que como se debe conservar una EQUIVALENCIA ENTRE PASIVOS Y ACTIVOS, pues siempre para UN PASIVO debe existir una contra partida EN EL ACTIVO, fue que se indicó que existía un ACTIVO CONTINGENTE que en la práctica es lo que le debería reembolsar el DEUDOR PRINCIPAL DEL CREDITO a quien eventualmente pueda pagar el crédito (en virtud de la SUBROGACION LEGAL).

Lo anterior quiere decir, que el ACTIVO CONTINGENTE no es realmente un activo para el DEUDOR, pues él no está sacando provecho alguno del mismo, si no que deviene su existencia de una TECNICA CONTABLE como se expuso anteriormente.

En este sentido no debe considerarse para la fijación de honorarios profesionales.

3. EXISTENCIA DE UNA CARTERA VENCIDA DE MAS DE 360 DIAS. De acuerdo al artículo 31 del Decreto 962 de 2009, la CARTERA VENCIDA DE MAS DE 360 DIAS no debe contabilizarse para la fijación de los HONORARIOS PROFESIONALES. Como puede evidenciar el DESPACHO esa CARTERA VENCIDA es el ACTIVO CONTINGENTE, pues han pasado un tiempo considerable sin que la empresa TREFILADOS Y MALLAS vaya a cancelar esa obligación hacia el DEUDOR JAIRO HOME. De hecho no se encuentra relacionada como una obligación dentro del acuerdo de reorganización debidamente confirmado.

DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ejerce FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES. En el primer caso tiene la facultad de INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA de las sociedades existentes en Colombia. En el segundo caso, ejercen la administración de justicia en los procesos de insolvencia y liquidación.

La CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA le ha reconocido esa FACULTAD JURISDICCIONAL y como tal, está sujeta a las NORMAS DE PROCEDIMIENTO que son de orden público.

"Artículo 13 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de

DE CALI
FOLIO SELLADO
Y NUMERADO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

Dentro de dichas normas se encuentra la del JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO que se traduce en la FACULTAD de realizar adecuaciones al procedimiento, siempre que considere alguna afectación de un DERECHO DE UN TERCERO. Se resalta los siguientes deberes y facultades del JUEZ dentro del procedimiento.

NDFO
Cali

"Artículo 42 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)"

Estos DEBERES se centran en la INDEPENDENCIA JUDICIAL y en la correcta ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y se hace mención en la medida que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES cuenta con dichas obligaciones, deberes y facultades aplicables al presente caso.

SOBRE EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DERECHO FUNDAMENTAL

Habiendo hecho claridad de que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se encuentra en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, es pertinente mencionar que como JUEZ le es exigible la PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA se ha configurado como una auténtica garantía del ESTADO CONSTITUCIONAL al elevarlo a la categoría de un DERECHO FUNDAMENTAL. El permitir a los ciudadanos que accedan a un sistema de administración de justicia para resolver sus situaciones de derecho es la forma como se obtiene la REAL JUSTICIA SOCIAL.

En sentencia T- 283 de 2013 la CORTE CONSTITUCIONAL ha sostenido:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa

SE CALI
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
14/08/2013

INDECO
Cah

de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."

Así las cosas, la CORTE CONSTITUCIONAL ha dispuesto que cuando se generan trabas para que el ciudadano acceda a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, constituye en una autentica violación a DERECHOS FUNDAMENTALES. Bajo este escenario ha dispuesto en múltiples ocasiones la INCONSTITUCIONALIDAD de ACTUACIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL LEGISLADOR, pues ninguna autoridad puede estar por encima de la CARTA POLITICA.

En el estudio de la CONSTITUCIONALIDAD del artículo 47 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, la CORTE CONSTITUCIONAL realiza un exposición a profundidad de cómo la gratuidad de los AUXILIARES DE LA JUSTICIA no afecta derechos fundamentales, pero sobre todo, enfatiza en los criterios que se deben tener para la regulación de honorarios de aquellos no afectados por esta norma. La conclusión de su estudio es la importancia que tiene para un sistema judicial la balanza entre tutela efectiva de los derechos y procedimientos; pues por un lado se exige la rigurosidad de las formas para obtener el adecuado procedimiento, y por el otro, la defensa efectiva del derecho sustancial. En nuestro caso, se trata de los fines de la LEY 1116 DE 2006, que es la protección del crédito y de la empresa como unidad de negocio.

Se trata entonces de la SENTENCIA C-083 de 2014 y la misma indica lo siguiente:

"4.1.2. El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los 'honorarios respectivos', los cuales deben representar 'una equitativa retribución'. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa'. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios 'no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia." (subrayas propias)

El acceso a la administración de justicia del Señor JAIRO HOME se encuentra limitado por una carga DESPROPORCIONADA de pago de HONORARIOS para el AUXILIAR DE LA

DE LA
DE LA
DE LA

JUSTICIA, pues se está exigiendo un pago al que realmente no debería asumir. Si bien la ley impone cargas que deben cumplir las partes, la ley también indica que existen unos máximos para la tasación de honorarios profesionales.

3.0. 3/4
EI DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA se está viendo afectado en contra del DEUDOR CONCURSADO, cuando se liquidan COSTOS sobre valores que realmente no deberían tenerse en cuenta por las razones expuestas en RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO QUE ADMITE a reorganización; esto es, sobre un ACTIVO CONTINGENTE que solamente está contabilizado de esa forma por observación de la misma SUPERINTENDENCIA y que corresponde a lo que el DUEODOR SOLIDARIO pudiese REPETIR contra el DEUDOR PRINCIPAL (SOCIEDAD TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S.).

AFECTACION DEL MINIMO VITAL DEL DEUDOR

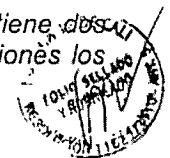
Si bien el DEUDOR que ha solicitado la protección que consagra la LEY DE REORGANIZACION EMPRESARIAL tiene ingresos que percibe como TRABAJADOR Y OPERADOR del TRANSPORTE de la EMPRESA TREFILADOS Y MALLAS, estos NO SON SUFICIENTES para la asunción de todas sus obligaciones y su propia subsistencia.

De acuerdo a la información contable suministrada, para el año 2018 se presenta los ingresos del DEUDOR como persona natural al año por todo concepto. Esta suma es la que utilizaría para su subsistencia en UN (1) AÑO. Así las cosas, la carga del pago de honorarios profesionales a favor del AUXILIAR DE LA JUSTICIA, se estiman en una suma SUPERIOR A LOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000 M/CTE), y causaría una afectación a la subsistencia del DEUDOR, en contravía de la afectación de su MINIMO VITAL. Institución que ha sido reiterada por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T - 716 de 2017 de la siguiente manera:

"68. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte[117]. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución[118], "aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social"[119]. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales[120], "la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia"[121]. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana[122], "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida" [123].

69. La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona[124] y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario"[125].

70. Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene, discutido
dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los



12

TEO
15

particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"[126]; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna[127]. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia"[128]."

SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD

Solicito tener en consideración la FIJACION DE HONORARIOS en los PROCESOS DE REORGANIZACION CONJUNTA que se tramitaron de las sociedades CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A. EN LIQUIDACION Y VALOR NUTRICIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION, en los cuales para las personas naturales el despacho fijó una suma RAZONABLE Y PROPORCIONAL de honorarios profesionales para los AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

El número de los expedientes de dichos procesos son: para el caso de CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS: 29.283, para el caso de su controlante GUSTAVO ROJAS: 81.138; para el caso de VALOR NUTRICIONAL S.A.S. y sus controlantes personas naturales JUAN DAVID HENAO, MARIA ELIZABETH QUINTERO Y JESUS MAURICIO LOPEZ: 87.673.

Frente a la protección de los derechos fundamentales por parte de las actuaciones judiciales uniformes, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU 354 de 2017:

"La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)."

V. JURAMENTO



13

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.



VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Auto admisorio a proceso de reorganización empresarial.
2. Auto admisorio a proceso de reorganización de GUSTAVO ROJAS HURTADO Y CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A. EN LIQUIDACION.
3. Recurso de reposición contra el auto admisorio:
4. Auto que resuelve el auto admisorio.
5. Nueva petición regulación de honorarios.
6. Auto resuelve petición de regulación.
7. Estados financieros
8. Notas a estados financieros.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el CORREO ELECTRONICO JAIROHOME7@GMAIL.COM, y a la dirección ubicada en el MUNICIPIO DE YUMBO en la CALLE 15 No. 36-02 ZONA ACOPI, celular 301 7747499.

La parte ACCIONADA es el LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE CALI cuyo cargo ejerce el Dr. CARLOS ANDRES ARCILA. Recibirá notificaciones en la dirección del despacho ubicado en la CALLE 10 No. 4 – 40, CALI, Valle del Cauca.

Del Señor Juez Constitucional,

JAIRO HOME MUÑOZ
C.C. No. 19.059.081





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



26264

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, compareció:

JAIRO HOME MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019059081, presentó el documento dirigido a Juez Constitucional y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4Innzjx3tc30
13/02/2019 - 10:14:24:509



----- Firma autógrafa -----

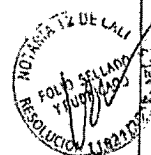
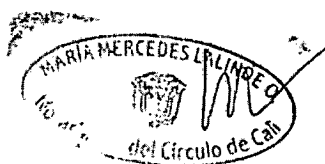
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA
Notaria doce (12) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4Innzjx3tc30





Al contestar cite el No. 2018-03-019277
 Tipo: Salida Fecha: 27/09/2018 11:52:01 AM
 Trámite: 16601 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
 Sociedad: 19059081 - HOME MUÑOZ JAIRO Exp. 87852
 Remite: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
 Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
 Folios: 10 Anexos: NO
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-003265

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO PROCESAL
JAIRO HOME MUÑOZ
 (Persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial)

PROMOTOR
GERMAN RICARDO ARIAS LESMES

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

PROCESO
REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE
87852

I. ANTECEDENTES

1. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 31 de julio de 2018, recibió el memorial presentado por el señor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA radicado bajo el número 2018-03-015444, en condición de apoderado del señor JAIRO HOME MUÑOZ persona natural no comerciante controlante de la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en virtud del cual, solicitó admisión al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, el Decreto 1074 de 2015 y el artículo 532 del Código General del Proceso
2. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio del Oficio 620-003583 de fecha 9 de agosto de 2018, requirió apoderado de la persona natural no comerciante controlante para que allegara algunos documentos faltantes y aclarara cierta información aportada
3. El apoderado mediante memoriales radicados bajo los números 2018-03-017499 y 2018-03-017607 del 03 y 04 de septiembre, respectivamente, presentó los documentos y aclaraciones solicitadas en el Oficio 620-003583, amba citado.

II. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REQUISITO LEGAL ACREDITADO EN LA SOLICITUD		SI	NO	OBSERVACIÓN / REQUERIMIENTO
Art. 2º Ley 1116 de 2006.	<p>La persona natural no comerciante JAIRO HOME MUÑOZ con C.C. 19.059.081 y controlante de la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 900.301.315, es sujeto de inspección por parte de la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>A folios 17 al 18 y del 201 al 206 del memorial 2018-03-015444 de julio 31 de 2018, obra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca de la persona natural JAIRO HOME MUÑOZ y la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S, respectivamente.</p>	X		
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	<p>Solicitud de admisión al proceso de reorganización, presentada por intermedio de apoderado, el señor Edgar Javier Navia Estrada, con T.P. 33,201 del Consejo Superior de la Judicatura</p> <p>poder con presentación personal a folios 12 al 13 del memorial 2018-03-015444 de julio 31 de 2018.</p>	X		
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	<p>A folios 22 del memorial 2018-03-015444 de julio 31 de 2018,</p>	X		



MUNICIPALIDAD
SOCIEDAD

REQUISITO LEGAL ACREDITADO EN LA SOLICITUD		SI	NO	OBSERVACIÓN / REQUERIMIENTO
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006.	N/A			
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	A folio 23 del memorial 2018-03-015444 de julio 31 de 2018, obra la certificación en la cual consta que la persona natural comerciante controlante lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.	X		
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Art. 32, Ley 1429 de 2010.	A folio 21 del memorial 2018-03-015444 de julio 31 de 2018, complementado a folio 16 del memorial 2018-03-017499 de fecha 3 de septiembre de 2018, obra certificación en la cual consta la inexistencia de obligaciones por concepto de retenciones a favor de entidades fiscales, aportes al sistema de seguridad social y, por descuentos efectuados a los trabajadores.	X		
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	A folio 23 del memorial 2018-03-015444 de julio 31 de 2018, obra certificación en la cual consta la inexistencia de pasivos pensionales.	X		
Cinco estados financieros básicos de los tres últimos periodos Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	A folios 61 a 145, del memorial 2018-03-015444 de julio 31 de 2018, obran los estados financieros, con sus notas, con corte a 31 de diciembre de 2015 a 2017. Información financiera que fue complementada con el memorial 2018-03-017499 de fecha 3 de septiembre de 2018, folios 57 al 147.	X		

28

Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	A folios 25 a 60, del memorial 2018-03-015444 de julio 31 de 2018, obran los estados financieros, con sus notas, con corte a 30 de Junio de 2018. Información financiera que fue complementada con el memorial 2018-03-017499 de fecha 3 de septiembre de 2018, folios 18 al 56.	X		
Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Art. 13.3, Ley 1116 de 2006.	A folios 175 a 188 del memorial 2018-03-017499 de fecha 3 de septiembre de 2018.	X		
Memoria explicativa de las causas de insolvencia Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	A folio 17 con el memorial 2018-03-017499 de fecha 3 de septiembre de 2018.	X		
Flujo de caja Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	A folios 210 a 213 del memorial 2018-03-017499 de fecha 3 de septiembre de 2018.	X		
Plan de Negocios Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	N/A			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	A folios 189 A 191 del memorial 2018-03-017499 de fecha 3 de septiembre de 2018.	X		

REQUISITO LEGAL ACREDITADO EN LA SOLICITUD	SI	NO	OBSERVACIÓN / REQUERIMIENTO
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52, Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.	N/A		

Visto lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES es el organismo competente para tramitar los procesos de reorganización de todas las

RESUELVE.

20

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.663.081 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 33.201 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal del señor JAIRO HOME MUÑOZ, domiciliado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 19.059.081, en los términos y para los fines indicados en el memorial presentado el día 31 de julio de 2018 e identificado bajo la radicación número 2018-03-015444.

SEGUNDO: ADMITIR al proceso de reorganización la solicitud presentada por el señor, JAIRO HOME MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.059.081, domiciliado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con dirección de notificación en la Carrera 33 No. 10-49 Acopi Yumbo (Valle del Cauca).

TERCERO: ORDENAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI inscribir el auto de inicio del proceso de reorganización empresarial del señor JAIRO HOME MUÑOZ, persona natural no comerciante controlante de la sociedad mercantil TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en el registro mercantil correspondiente a la sociedad controlada TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT 900.301.315 y de sus sucursales, específicamente en el libro en el cual obre la situación de control.

CUARTO: DESIGNAR al señor GERMAN RICARDO ARIAS LESMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.162.817, auxiliar de la justicia con domicilio en la ciudad de Cali, (Valle del Cauca), para que ejerza las funciones de promotor del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante controlante, el señor JAIRO HOME MUÑOZ, identificado con el C.C. 19.059.081, de conformidad y en los términos del artículo 35 de la Ley 1429 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR que, a la fecha de expedición de la presente providencia, los datos de contacto del prenombrado auxiliar de la justicia, reportados a esta Superintendencia, son los siguientes: dirección de la nomenclatura urbana de Cali, Valle del Cauca: calle 10 # 4 - 40 Oficina 411, Edificio Bolsa De Occidente, teléfono celular, 315-5775712, teléfono fijo (2)88842435 y (2)8842503 y dirección electrónica: gricarias@hotmail.com

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMUNICAR al promotor sobre la presente decisión, a la dirección electrónica: gricarias@hotmail.com, (artículo 10 del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015).

PARÁGRAFO TERCERO: PONER a disposición del promotor copia de la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al proceso de reorganización, los cuales se encuentran en las oficinas de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

QUINTO: ADVERTIR al promotor designado que deberá revelar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES cualquier acto o hecho que implique conflicto de interés, impedimento o inhabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2130 de 2015, en el Manual de Ética que éste incorpora.

SEXTO: FIJAR la suma de \$ 73.726.329 por concepto de honorarios del promotor del proceso de reorganización que ha iniciado a la persona natural no comerciante controlante, el señor la sociedad JAIRO HOME MUÑOZ, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Tal monto será pagado en tres cuotas, así: la primera cuota equivalente al 20%, o sea, la suma de \$14.745.265, será pagada por el deudor concursado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguros; la segunda cuota equivalente al 40%, es decir, la suma de \$29.490.532, será pagada el día en que se cumpla un mes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo; y la tercera cuota, equivalente al 40%, o sea, la suma de \$29.490.532, será pagado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Si no fuere presentado el acuerdo de reorganización o habiendo sido presentado no fuere confirmado, dicha cuota será pagada dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe rendición de cuentas finales de la gestión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el proceso es suspendido por cualquier motivo, no se causarán honorarios ni serán estos exigibles, por el término de la suspensión, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto de honorarios fijados en la presente providencia incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y demás obligaciones que se deban cumplir en relación con éstos, estarán a cargo del promotor, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2130 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: ADVERTIR al promotor y a todos los sujetos procesales, especialmente el deudor concursado, que los honorarios fijados al auxiliar de la justicia son gastos de administración, según lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 y, por tanto, gozan de preferencia para su pago en los términos de esta norma.

SÉPTIMO: ORDENAR Al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2130 de 2015, y en la Resolución 100-000867 de fecha 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y, en ningún caso, podrán ser pagados ni financiados por la sociedad concursada. El acatamiento de tal orden deberá ser acreditado mediante el envío de la póliza correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

OCTAVO: ADVERTIR que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de Ética y Conducta Profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de Confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de

2016 y, en general, a los deberes establecidos por el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2130 de 2015.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales, especialmente al señor JAIRO HOME MUÑOZ, que tienen el deber procesal y concursal, de poner en conocimiento del juez del concurso cualquier incumplimiento de los deberes profesionales que están en cabeza del promotor, según la ley, tales como pero sin limitarse a: delegación o subcontratación de funciones; carencia de infraestructura técnica y administrativa; no participación o falta de colaboración en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración del acuerdo de reorganización; no revelación de conflictos de interés, impedimentos o de inhabilidades y, en general, cualquier acto o conducta del promotor que tenga por objeto o efecto, afectar el desarrollo de la función jurisdiccional de insolvencia.

DÉCIMO: ORDENAR al deudor, que sin la autorización previa de esta Superintendencia de Sociedades, no podrá constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010.

UNDÉCIMO: Ordenar deudor concursado entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos, pasivos y patrimonio soportados en un estado de situación financiera, acompañado de los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

DUODÉCIMO: ADVERTIR a la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro del MES siguiente contado a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente.

DÉCIMO CUARTO: DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de entrega por parte de la Promotor, de los proyectos de calificación y graduación de créditos, de derechos de voto y del inventario valorado.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al deudor, mantener a disposición de los acreedores, dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre, (marzo, junio y septiembre), la información de períodos de cada trimestre, (marzo, junio y septiembre) y de diciembre de cada año.

DE SOCIEDADES, financieros básicos actualizados, a información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actual del proceso de reorganización, en su página electrónica si la tiene y en la de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES o, por cualquier otro medio idóneo y mantener la contabilidad al día.

Es pertinente advertir que debe remitir también dicha información de conformidad con lo señalado en la Circular Externa 100-000005 de 2016, de manera impresa.

DÉCIMO SEXTO: DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la señora JAIRO HOME MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.059.081, persona natural no comerciante controlante de la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora y que las ordenadas con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, quedarán a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

DECIMO SÉPTIMO: FIJAR en las oficinas de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización de la sociedad.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la persona natural no comerciante y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal, durante todo el tiempo de duración del proceso.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al deudor con funciones de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El Inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO: El deudor con funciones de promotor, deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión de la promotora, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR la remisión de una copia de esta providencia al MINISTERIO DE TRABAJO y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para lo de su competencia.



10/10
AUTO
2018-03-019177
HOME MUÑOZ JAIRO

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la señora JAIRO HOME MUÑOZ, comunicar a los jueces civiles del domicilio principal y de las sucursales de la deudora del inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles.

PARÁGRAFO: El deudor deberá acreditar dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, remitiendo para tal efecto, una carta ilustrativa y los documentos pertinentes.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia, del acta de posesión del Promotor y del aviso, a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al promotor designado que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser aportado en forma impresa a este Despacho.

VIGÉSIMO QUINTO: La presente providencia no admite recurso, artículo 18 Ley 1116 de 2006.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Andrés Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Cali
TRD: ACTUACIONES

Rad: 2018-03-015444, 2018-03-017499 y 2018-03-017607

 EL SUPERINTENDENTE EJECUTIVO ADMINISTRATIVO Y JEFES DE LA OFICINA DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA REGIONAL CALI	
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	
Haga constar que la providencia anterior se notifica por:	
Estado No. <u>620-000165</u>	Fecha <u>28/09/18</u>
<u>Jessica Quiroz</u> SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN Y JUDICIAL	



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2015-01-392676

Tipo: Salida Fecha: 24/09/2015 03:01:16 PM
Trámites: 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCL
Sociedad: 14934750 - ROJAS HURTADO GUSTA Exp. 81138
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012525

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso
Gustavo Rojas Hurtado

Asunto
Admisión al Proceso de Reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
81138

I. ANTECEDENTES

- Mediante escritos 2015-03-015707 y 2015-01-372730 de 5 de agosto y 8 de septiembre de 2015, el señor Gustavo Rojas Hurtado, solicitó admisión al proceso de reorganización como persona natural no comerciante, en coordinación con la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A., de la cual es controlante, en los términos del inciso 2° del artículo 532 de la ley 1564 de 2012 y ley 1116 de 2006
- Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2 Ley 1116 de 2006 Art. 532, Ley 1564 de 2012	Gustavo Rojas Hurtado, persona natural no comerciante, con domicilio en Cali, Accionista, deudor solidario y controlante de la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A.	X			
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Con radicado 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, la persona natural no comerciante, solicitó admisión a proceso de reorganización en coordinación con la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A., en los términos de la ley 1116 de 2006.	X			
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	A folio 2 del escrito radicado con el No. 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, el señor Gustavo Rojas Hurtado, manifiesta que a 31 de julio de 2015, manifiesta que tiene varias obligaciones impagadas con mora superior a los noventa días, conforme el supuesto de cesación de pagos que adjunta.	X			



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



25



26

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
	De folio 39 a 43, adjunta documento suscrito por el deudor y contador público, en el que relación de 220 obligaciones vencidas por más de 90 días, a favor de 7 acreedores que equivalen al 37.21% del pasivo externo.				
Incapacidad de pago inminente Art. 9.2, Ley 1116 de 2006				X	
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006				X	
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006				X	
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	A folio 33 del radicado 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, obra certificación en la que indican que no tiene pasivos pensionales a su cargo.	X			
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010	A folio 2 del radicado 2015-01-372730 de 8 de septiembre de 2015, obra certificación suscrita por Gustavo Rojas Hurtado y contador, indicando que no tiene existencia de pasivos corrientes o en mora por retenciones obligatorias con el fisco, ni descuentos a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social.	X			
Condición de controlante o que forme parte de un grupo de empresas, en los términos previstos en el art 2, ley 1749 de 2011.	A folio 32 del radicado 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, obra composición accionaria de la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A., en la que se evidencia que el señor Gustavo Rojas Hurtado, ejerce situación de control sobre dicha sociedad.	X			
Numeral 1 artículo 539 Ley 1564 de 2012. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.	A folio 2 del radicado No. 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, el señor Gustavo Rojas Hurtado, manifiesta que se encuentra en cesación parcial y temporal de pagos frente a los acreedores corrientes, proveedores, Dian y otras entidades de carácter financiero; a 31 de julio de 2015 presenta varias obligaciones impagadas, como consecuencia de la situación que atraviesa la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A. de la	X			



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





27

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
	cual es socio controlante, codeudor solidario y representante legal.				
Numeral 2. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.	Propuesta para la negociación de diez (10) años, soportada en un flujo de caja, folio 55, del radicado No. 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015	X			
Numeral 3. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Ley 1564 de 2012. Relación completa y actualizada de todos los acreedores	A folio 14 a 20 del radicado 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, obra relación de pasivos a 31 de julio de 2015 de la persona natural no comerciante.	X			
Numeral 4. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y detallada de sus bienes	De folio 10 a 13 del radicado 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, obra relación, de los bienes que posee la persona natural no comerciante, señor Gustavo Rojas Hurtado.	X			
Numeral 5. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial	A folio 3 del radicado 2015-01-372730 de 8 de septiembre de 2015, la persona natural no comerciante y contador, certifican que en la fecha no ha sido notificado de procesos judiciales o actuación administrativa de carácter patrimonial o de cualquier índole en su contra.	X			
Numeral 6. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Certificación de los ingresos	A folio 38 del radicado 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, el señor Gustavo Rojas Hurtado y contador, certifican que el monto de los ingresos mensuales ascienden a la suma de \$35.000.000 por concepto de arrendamientos y dividendos.	X			
Numeral 7. Artículo 539. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones	A folio 38 del radicado 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, el señor Gustavo Rojas Hurtado y contador, certifican que los recursos disponibles mensuales para el pago de las obligaciones ascienden a la suma de \$28.000.000.	X			
Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente	A folio 36 del radicado 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, el señor Gustavo Rojas Hurtado y contador certifican que a la fecha no tiene sociedad conyugal vigente, vale decir que se encuentra disuelta.	X			
Numeral 9. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo	A folio 36 del radicado 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, el señor Gustavo Rojas Hurtado y contador certifican que a la fecha el señor Rojas no tiene obligaciones alimentarias.	X			



28

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676.	Con radicado 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, el señor Gustavo Rojas Hurtado y contador certifican, a folio 37 que no está sujeto a las disposiciones contenidas en la ley 1676 de 2013, porque sus activos fijos inmuebles no están garantizando obligaciones y se mantienen en adecuadas condiciones.	X			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Obran en el memorial radicado con el No. 2015-03-015707 de 5 de agosto de 2015, a folio 44 a 48.	X			

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Evaluados los documentos suministrados por la persona natural no comerciante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el artículo 532 de la ley 1564 de 2012, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Admitir a la persona natural no comerciante Gustavo Rojas Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 14.934.750 y domiciliado en Cali, en la carrera 10 No.7-69, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Tercero. Ordenar la coordinación de los procesos de reorganización de la persona natural no comerciante Gustavo Rojas Hurtado, con cedula 14.934.750 y la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A. con Nit 890.314.942 y la, y en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único promotor para los procesos de reorganización antes citados, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 1749 de 2011, no se aplicará el límite de procesos establecido por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010.
2. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del Grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 1749 de 2011.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 1749 de 2011.
4. Ordenar la coordinación de audiencias.
5. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo o acuerdos de reorganización o adjudicación según fuere el caso.

Advertir que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 1749 de 2011, los procesos de reorganización, se adelantarán sin menoscabo de la personalidad jurídica de los partícipes del grupo de empresas.

Cuarto. Advertir al señor Gustavo Rojas Hurtado, que debe cumplir con las funciones que de acuerdo a la ley 1116 de 2006 le corresponde al promotor.

Quinto. Ordenar al deudor abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Sexto. Ordenar a la persona natural no comerciante entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización de los bienes y obligaciones incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, suscritos por la persona natural no comerciante y contador.

En la actualización de los bienes y en el plazo antes citado, deberá aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante Gustavo Rojas Hurtado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

Séptimo. Ordenar a la persona natural no comerciante que, con base en la información aportada a esta entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia. Dichos documentos deben ser radicados y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto*, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Octavo. De los documentos entregados por la persona natural no comerciante, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Noveno. Ordenar a la persona natural no comerciante mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre, (marzo, junio, septiembre y diciembre), una relación de sus bienes y de sus obligaciones, información relevante para evaluar la situación de la persona natural no comerciante y el estado actual del proceso



de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. (Circular Externa 100-000004 de 31 de mayo de 2013).

Décimo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante Gustavo Rojas Hurtado., advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Décimo primero. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización

Décimo segundo. Ordenar a la persona natural no comerciante fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo tercero. Ordenar a la persona natural no comerciante comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta entidad. Igual comunicación deberá ser enviada a todos los acreedores de la deudora, incluyendo aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo.

Décimo cuarto. La persona natural no comerciante deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la firmeza de esta providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Décimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Décimo sexto. Ordenar a la persona natural no comerciante comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a las autoridades que lo requieran.

Décimo octavo. Ordenar a la persona natural no comerciante que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Décimo noveno. Ordenar a la persona natural no comerciante que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la persona natural no



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

777
AUTO
2015-01-382676
ROJAS HURTADO GUSTAVO

31

comerciante sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2015-03-015707
2015-01-372730
L3487



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
Integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





Al contestar cite el No. 2015-01-392679

Tipo: Salida Fecha: 24/09/2015 03:02:31 PM
Trámite: 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCL
Sociedad: 890314942 - CREDIGANE ELECTROD Exp. 29283
Rem/ente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012526

237 32

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Credigane Electrodomésticos S.A.

Asunto
Admisión a Proceso de Reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
29283

I. ANTECEDENTES

- Mediante escritos 2015-03-014701 y 2015-01-372726 de 28 de julio y 8 de septiembre de 2015, en su orden, el representante legal de la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización.
- Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2, Ley 1116 de 2006	Credigane Electrodomésticos S.A. con domicilio en Cali. Objeto social principal la venta, importación y distribución de artículos electrodomésticos, vehículos automotores, motocicletas, repuestos y bienes muebles, en general, como también la prestación de servicios, la realización con plazos de promoción y rifas, etc. Inspeccionada por esta Superintendencia (Art. 7º Decreto 4350/2006).	X			
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud de admisión suscrita por el representante legal de la sociedad, con radicados 2015-03-014701 y 2015-01-372726 de 28 de julio y 8 de septiembre de 2015, en su orden.	X			
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	A folio 152 a 170 del memorial radicado con el No. 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015, obra el supuesto de cesación de pagos, toda vez que a 30 de junio de 2015, presenta acreencias vencidas por más de 90 días por valor de \$4.809.539.806, suma que representa el 43.59% del pasivo	X			



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/8
ALTO
2015-01-37276
CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A

238

33

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
	total que a la fecha mencionada es de \$11.033.809.714, relación suscrita por representante legal, contador y revisor fiscal.				
Incapacidad de pago inminente Art. 9.2, Ley 1116 de 2006				X	
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	En el memorial radicado con el No. 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015, a folio 173, el representante legal, contador y revisor fiscal, certifican que la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A., no se encuentra en causal de disolución, de conformidad con lo establecido para el efecto por la normatividad comercial y lo dispuesto en el Código de comercio Colombiano.	X			
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	A folio 172 del memorial radicado con el No. 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015, el representante legal, contador y revisor fiscal, certifican que la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A., mantiene contabilidad regular de sus negocios, conforme a las prescripciones legales y que conserva con arreglo a la ley, la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios y actividades comerciales. A folio 3 del radicado 2015-01-372726 de 8 de septiembre de 2015, el representante legal, contador y revisor fiscal, certifican que están clasificados en Grupo 2 para NIIF.	X			
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010	A folio 176 y 175 del memorial radicado con el No. 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015, el representante legal, contador y revisor fiscal, certifican que la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A., se encuentra a paz y salvo con el pago de seguridad social y parafiscales correspondiente a junio de 2015. Igualmente, no realiza descuentos a los trabajadores para fondos de empleados. En los estados financieros a 30 de junio de 2015 y en sus notas, no se observa que la deudora posea obligaciones por retenciones de carácter obligatorio. Con radicado 2015-01-372726 de 8 de septiembre de 2015, el representante legal, contador y revisor fiscal, certifican que en la	X			

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.
Presencia de las Entidades Públicas, ISEP.
Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

38
AUTO
2015-01-062879
CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A.

239

34

Requisito legal	Acreditado en solicitud			Observación / Requerimiento
	Si	No	No opera	
				fecha tiene obligaciones por concepto de Industria y Comercio en las ciudades de Manizales, Armenia, Yumbo, Palmira, Jamundí y Cali por valor de \$222.887.892, valor que se cancelará en 6 cuotas mensuales a partir de octubre 15 de 2015. No obstante tales valores se cancelarán en su totalidad antes de la fecha de la celebración del acuerdo. Al respecto, se le advierte al representante legal, que dichas obligaciones no corresponden a retenciones, por lo tanto deben tenerse en cuenta en el acuerdo de reorganización.
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	X			A folio 175 del memorial radicado con el No. 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015, el representante legal, contador y revisor fiscal, certifican que la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A., no tiene pasivos pensionales conforme lo definido en la ley.
Cinco estados financieros básicos de los tres últimos periodos Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	X			Obran en el radicado 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015, los estados financieros a diciembre 31 de 2012, 2013 y 2014, folio 22 a 60
Cinco estados financieros básicos con corte al último día del mes anterior a la solicitud Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	X			Obran en el radicado 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015, los estados financieros a 30 de junio de 2015, folio 63 a 74.
Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	X			Obra en el radicado 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015, a folio 76 a 137, inventario de activos y pasivos a 30 de junio de 2015.
Memoria explicativa de las causas de insolvencia Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	X			Se allega a folio 139 a 146 del radicado 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015 una memoria explicativa de las causas que llevaron al deudor a la situación de insolvencia. Situación de crisis atribuida a los cambios estructurales en el mercado de electrodomésticos como en la gran mayoría de los mercados nacionales e internacionales son profundamente modificados por la internalización globalizada de la economía mundial. El cambio tecnológico es el gran generador de necesidades y mercados, que de manera masiva tienen una demanda cautiva en todos los segmentos de la población. La masificación crece para una

TRABAJEMOS POR UN
PAÍS SIN CORRUPCIÓN
PRINCIPAL

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
Integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

4/8
AUTO
2015-01-392618
CREDITARE ELECTRODOMESTICOS S.A

240 35

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí No No opera			Observación / Requerimiento
		Sí	No	No opera	
	demanda nacional, regional y mundial, la cual lleva a empresas locales a una penosa decisión: competir (tecnologías de punta) o desaparecer; vender o liquidar; pagar impuestos cada vez más progresivos; bajo costos y márgenes para lograr utilidades cada vez menores frente a las nuevas y globalizadas competencias; Disminución de las ventas por falta de liquidez; Apalancamiento con el sector financiero para cubrir el déficit en el flujo de caja; Incumplimiento en el pago de obligaciones.				
Pago de caja Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Obra en el radicado 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015, a folio 150, flujo proyectado para atender el pago de las obligaciones a 11 años y medio, con un plazo de gracia de año y medio e intereses al IPC, con amortizaciones anuales..	X			
Plan de Negocios Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	A folio 219 a 224 del memorial radicado con el No. 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015, el representante legal, aporta un plan de negocios.	X			
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676.	Con radicado 2015-01-372726 de 8 de septiembre de 2015, el representante legal, contador y revisor fiscal, certifican que la sociedad en la fecha no está sujeta a las disposiciones contenidas en la ley 1676 de 2013, porque sus activos fijos inmuebles no están garantizando obligaciones y se mantienen en adecuadas condiciones.	X			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto. Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Obra en el memorial de radicado 2015-03-014701 de 28 de julio de 2015, folio 200 a 217.	X			
Solicitud presentada por acreedor, prueba sumaria de las obligaciones vencidas o de incapacidad de pago inminente. Par., art. 13, Ley 1116 de				X	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los

TRABAJEMOS POR UN
MEJOR PAIS
TRANSPARENCIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP





791

36

términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A., identificada con Nit. 890.314.942 y domiciliada en Cali - Valle del Cauca, en la Carrera 10 No.7-69, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2008 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la ley 1116 de 2008. Librese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2008, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Ordenar la coordinación de los procesos de reorganización de la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A. con Nit 890.314.942 y persona natural no comerciante Gustavo Rojas Hurtado con cédula de ciudadanía número 14.934.750 y en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación del representante legal de la sociedad, señor Gustavo Rojas Hurtado, con las funciones que de acuerdo a la ley 1116 de 2006 le corresponden al promotor, para los procesos de reorganización antes citados, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 1749 de 2011, no se aplicará el límite de procesos establecido por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010.
2. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 1749 de 2011.
3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 1749 de 2011.
4. Ordenar la coordinación de audiencias.
5. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo o acuerdos de reorganización o adjudicación según fuere el caso.

Se advierte que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 1749 de 2011, los procesos de reorganización, se adelantarán sin menoscabo de la personalidad jurídica de los partícipes del grupo de empresas.

Quinto. Ordenar la inscripción de la orden de coordinación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A. con Nit 890.314.942, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1749 de 2011.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP

mailto:superintendenciasociedades@superintendenciasociedades.gov.co - Colombia





242

37

PROVIDENCIA
DE SOCIEDADES

68
AUTO
2013-01-30878
CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A

Sexto. Advertir al representante legal de la sociedad, señor Gustavo Rojas Hurtado, que debe cumplir con las funciones que de acuerdo a la ley 1118 de 2006 le corresponde al promotor.

Séptimo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Octavo. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un balance general y un estado de resultados a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal, acompañados de notas a los estados financieros

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, la deudora deberá aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A., soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

Noveno. Ordenar al representante legal que, con base en la información aportada a esta entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia. Dichos documentos deben ser radicados y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el Inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo. De los documentos entregados por el representante legal, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Décimo primero. Ordenar al representante legal mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información de períodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. (Circular Externa 100-000004 de 31 de mayo de 2013).

Para efectos, del Informe 30, que igualmente debe diligenciar y transmitir a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), utilizando el software Storm User, debe acatar las instrucciones emitidas por esta despacho, previendo los ajustes del caso debido a la puesta en marcha de las Normas Internacionales de Información Financiera.

Décimo segundo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad Credigane Electrodomésticos S.A., advirtiendo que las medidas cautelares de



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.
www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Décimo tercero. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Décimo cuarto. Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo quinto. Ordenar al representante legal comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta entidad. Igual comunicación deberá ser enviada a todos los acreedores de la deudora, incluyendo aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo.

Décimo sexto. El representante legal deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de apertura al proceso, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando el memorial los soportes respectivos.

Décimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Décimo octavo. Ordenar al representante legal comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo. Ordenar al representante legal que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Vigésimo primero. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo segundo. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

244 39
2/8
AUTO
2015-01-042679
CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A.

para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de ésta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2015-03-014701
2015-01-372728
L3497

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
La providencia anterior se notificó por
ESTADO REORGANIZACION EMPRESARIAL
Y CONCORDATOS
No 416. 001/19 de hoy 28 SET. 2015
[Handwritten signature]

Superintendencia de Sociedades trabajamos con
un país sin corrupción.
CONICER, ITEP





Al contestar cite el No. 2015-01-403723

Tipo: Saida Fecha: 06/10/2015 03:43:10 AM
Tramite: 16004 - GETION DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 890314942 - CREDIGANE ELECTROD Exp. 29283
Remite: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Fotos: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO AEO Consecutivo: 415-000101

304 40

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA (E) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11º DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 400-012526 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

AVISA:

1. Que por Auto No. 400-012526 del 24 de Septiembre de 2015, se admitió al proceso de reorganización a la sociedad CREDIGANE ELECTRODOMÉSTICOS S.A, EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 890.314.942, con domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2. Que en el artículo cuarto del citado Auto No. 400 – 012526 del 24 de Septiembre de 2015, se ordenó la coordinación de los procesos de Reorganización de la Sociedad CREDIGANE ELECTRODOMÉSTICOS S.A., EN REORGANIZACIÓN, con el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante GUSTAVO ROJAS HURTADO EN REORGANIZACIÓN, identificado con la C.C 14.934.750.

3. Que según lo establecido en el artículo sexto del referido auto de admisión, el Representante Legal de la Sociedad CREDIGANE ELECTRODOMÉSTICOS S.A., EN REORGANIZACIÓN, señor GUSTAVO ROJAS HURTADO, deberá cumplir con las funciones de PROMOTOR, en los términos y condiciones dispuestos para el efecto en la Ley 1116 de 2006.

4. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el Representante Legal de la sociedad en cuestión, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la: Carrera 10 No. 7 – 69, en la ciudad de Cali.
Teléfono fijo: 8-46-58-15 Correo Electrónico: gerencia@credigane.com / contabilidad@credigane.com / contabilidad@crediganecontigo.com.

5. Que se ordenará la inscripción del Auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.



BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DONADO No. 5140 PBX: 3245777 - 3291998, LINEA GRATUITA 018000114010, Centro de Fax: 2281998 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 37 # 79-10 TEL: 953-654405/454508, MEDILLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 842-3509000/3509012/3, MANIZALES: CLL 71 # 27-42 PISO 4 TEL: 959-847293-847387, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDIF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL. 0920404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CA. 7 # 32-39 PISO 2 TEL. 956-6492194/2195, CUCUTA: AV O (ICER) A # 21-19 TEL. 975-718182/717985, BUCARAMANGA: NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA CIROM YN 2 1 TORRE 3 OFC 352 TEL. 978-321541/44 SAN ANDRES AYVA COLON No 2-21 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL: 008-8121770
www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co-Colombia





22

305 41

AVISO REORGANIZACION Y CONCORDATO
2015-01-403723
CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A

6. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, los deudores sin autorización del juez del concurso, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, no podrán adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas y en general deberán dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

7. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, y en la Intendencia Regional de Cali de esta Superintendencia, por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día 06 de Octubre de 2015, a las 8:00 a.m. y **SE DESFIJA** el día 13 de Octubre de 2015, a las 5:00 p.m.

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial (E)

TRD:
RAD.
CÓD. FUNC.

ACTUACIONES
2016-01-392679
MP9979

JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA

Abogado Asociado
Cel. 320 675 96 13
juansebastian@naviaestradaabogados.com

(A)

H-1-8-1



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI



Al contestar cite:
2018-03-019600

Fecha: 3/10/2018 16:47:34
Remitente: 16663081 - EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA

421
DA
dos
Folios: 4

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE CALI

REFERENCIA : PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL
DEUDORA : TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S. A. S.
EXPEDIENTE : 85.349
NIT : 900.301.315
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION AUTO 620- 003265 . 2018 – 03 - 019277

Obrando en calidad de apoderado judicial del DEUDOR CONTROLANTE JAIRO HOME MUÑOZ, por medio del presente escrito, presento RECURSO DE REPOSICION en contra del AUTO 620- 003265. 2018 – 03 – 019277 notificado el pasado 28 de septiembre, por cuanto se debe aclarar que el proceso que se cursa se hace con ocasión a las normas de la ley 1116 sobre REORGANIZACION EMPRESARIAL CONJUNTA POR SER CONTROLANTE, además por cuanto bajo este escenario, no se requeriría el nombramiento de un PROMOTOR ADICIONAL, y además por cuanto no se aplicaron algunos criterios para la fijación de honorarios profesionales, así:

DE LA REORGANIZACION CONJUNTA

De acuerdo a la SUBSANACION presentada en la cual se indica la situación de control, y de las razones por las cuales el PROCESO DE INSOLVENCIA se debe seguir conforme a las reglas de la LEY 1116, de acuerdo a los conceptos de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. En consecuencia, solicito de manera respetuosa la CORRECCION DEL RESUELVE SEGUNDO en el sentido de indicar que la admisión al proceso de reorganización se realiza de manera CONJUNTA con la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION. Adicionalmente, haciendo la manifestación que se aplicarán las reglas del artículo 12 de la LEY 1116 DE 2006, reglamentado por Reglamentado por el Decreto Nacional 1038 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 1749 de 2011

DE LOS PROMOTORES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACION CONJUNTA

El artículo 10 del Decreto Nacional 1749 de 2011 establece que en caso de presentarse una SOLICITUD CONJUNTA de inicio de proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL, el JUEZ DE CONCURSO tiene la facultad para DESIGNAR UN MISMO PROMOTOR para las personas que lo soliciten.

"Artículo 10. Medidas de coordinación. En ejercicio de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, la orden de coordinación expedida por el juez del concurso conllevará, entre otras, las siguientes medidas:

1. Designar un único o el mismo promotor o liquidador. El juez del concurso, en provecho de la administración de los procesos de insolvencia, podrá designar un único promotor o liquidador si la orden de coordinación se dicta como consecuencia de una solicitud conjunta; o el mismo promotor o liquidador, respecto de dos o más participantes de un mismo Grupo de Empresas, cuando la orden se profiera en forma independiente de una solicitud conjunta. En este caso, no se aplicará el límite de procesos, y la regla sobre fijación de honorarios prevista en el artículo 21 del Decreto 962 de 2009, se predicará exclusivamente respecto de la designación de un único liquidador. (...)" Subrayas propias.

En este sentido, solicito al DESPACHO de manera respetuosa se sirva REPONER PARA REVOCAR, el RESUELVE CUARTO, SEXTO, SEPTIMO en el que designa un PROMOTOR diferente al elegido para la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION, por las siguientes razones:

JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA

Abogado Asociado
Cel. 320 675 96 13
juansebastian@naviaestradaabogados.com



Adicional a que la norma lo permite, resulta en una evidente ECONOMIA PROCESAL la designación del mismo PROMOTOR elegido con la empresa, en la medida que los procedimientos internos de la compañía, así como los propios del DEUDOR JAIRO HOME ya son conocidos, y en este sentido existirían ahorros de tiempos.

Adicionalmente, en la FASE DE NEGOCIACION DE LAS OBLIGACIONES, LOS ACREEDORES FINANCIEROS (quienes son los que representan la gran mayoría de las obligaciones) ya han dado su VOTO DE CONFIANZA en el PROMOTOR de la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA y su equipo de trabajo; resulta lógico pensar que un TERCERO ajeno al proceso de negociación inicial que tuvo lugar con la sociedad concursada, pueda presentar dificultades en el desarrollo de las reuniones y términos que se han planteados hasta el momento.

Por otro lado, existe una DESPROPORCION entre los gastos del proceso asignados, y la finalidad del mismo. Se debe recordar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que el deudor JAIRO HOME MUÑOZ solicitó la protección de la ley debido a que firmó como DEUDOR SOLIDARIO varias obligaciones a cargo de la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA (las cuales hoy ya se encuentran negociadas). Por otro lado, si el despacho revisa los ESTADOS FINANCIEROS suministrados, puede confirmar que las obligaciones propias del DEUDOR, corresponde a sus niveles de ingresos, y podían ser asumidos de forma ordinaria; ni tampoco representan un porcentaje importante dentro de los pasivos reportados.

En consecuencia, no guarda relación alguna la imposición de una carga (Como es el pago de honorarios a un PROMOTOR) cuando no existe una verdadera justificación económica. Máxime si revisados los estados financieros y los flujos de efectivo, se puede constatar que la capacidad del DEUDOR para el pago, no se encuentran con generación de utilidades, y dependen en gran medida del DEUDOR PRINCIPAL TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION.

DE LA FIJACION DE HONORARIOS PROFESIONALES

Así las cosas, y como PETICION SUBSIDIARIA, en caso que el DESPACHO no comparta las razones de la no necesidad del nombramiento de otro PROMOTOR, solicito de forma respetuosa la revisión de los honorarios fijados en el RESUELVE SEXTO del AUTO objeto de RECURSO, por las siguientes razones:

Las normas que regulan los honorarios de los PROMOTORES (Artículo 67 LEY 1116 DE 2006) contempla la posibilidad de fijar los honorarios profesionales atendiendo el criterio personal del despacho, y en este sentido establece como TOPE MAXIMO el 0,2% del valor de los ACTIVOS por mes de la negociación.

Solicito tener en cuenta los siguientes criterios para la revisión de dichos honorarios profesionales

1. NEGOCIACION EXISTENTE CON LOS ACREEDORES FINANCIEROS: Como bien puede extraerse de la CALIFICACION DE LAS OBLIGACIONES APORTADAS, y de las NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, la gran mayoría del acuerdo de reorganización se va a centrar en atender el pago de los PASIVOS con los ACREEDORES FINANCIEROS que son comunes con la sociedad CONTROLADA. Este es un proceso que el actual DEUDOR/PROMOTOR/ REPRESENTANTE LEGAL DE TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA, ha venido desarrollando desde que se firmó el ACUERDO PRIVADO EXTRAJUDICIAL presentado en 2016 a la SUPERINTENDENCIA. Toda vez que el DESPACHO decidió continuar con el proceso de REORGANIZACION (Pues la solicitud se presentó antes de la negociación), el

JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA

Abogado Asociado
Cel. 320 675 96 13
juonsebastian@naviaestradaabogados.com



PROMOTOR debió NEGOCIAR en varias oportunidades las obligaciones con los ACREEDORES FINANCIEROS, particularmente para la CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD TREFILADOS Y MALLAS en los meses de ABRIL Y AGOSTO DE 2018.

En este sentido, y ante la existencia de tantas reuniones con dicho grupo en las cuales se ha decantado las fórmulas de arreglo, la viabilidad para una eventual negociación ya estaría bastante avanzada, y por ende el trabajo del PROMOTOR podría disminuirse en dicho sentido.

2. VALOR DE LOS ACTIVOS DEL DEUDOR: En los ESTADOS FINANCIEROS se establece los PASIVOS Y ACTIVOS del DEUDOR. Sin embargo, por expresa solicitud de la SUPERINTENDENCIA DE REORGANIZACION Y DE LA NORMA CONTABLE, se debió dejar plasmado la existencia de los PASIVOS CONTINGENTES, que es sobre aquellas obligaciones en las cuales el DEUDOR JAIRO HOME MUÑOZ firmó en calidad de DEUDOR SOLIDARIO. Son obligaciones que se adquirieron sin obtener un beneficio, pues la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA fue el titular del crédito.

Ahora bien, respecto a los pasivos, la TECNICA CONTABLE utilizada indicaba que como se debe conservar una EQUIVALENCIA ENTRE PASIVOS Y ACTIVOS, pues siempre para UN PASIVO debe existir una contra partida EN EL ACTIVO, fue que se indicó que existía un ACTIVO CONTINGENTE que en la práctica es lo que le debería reembolsar el DEUDOR PRINCIPAL DEL CREDITO a quien eventualmente pueda pagar el crédito (en virtud de la SUBROGACION LEGAL).

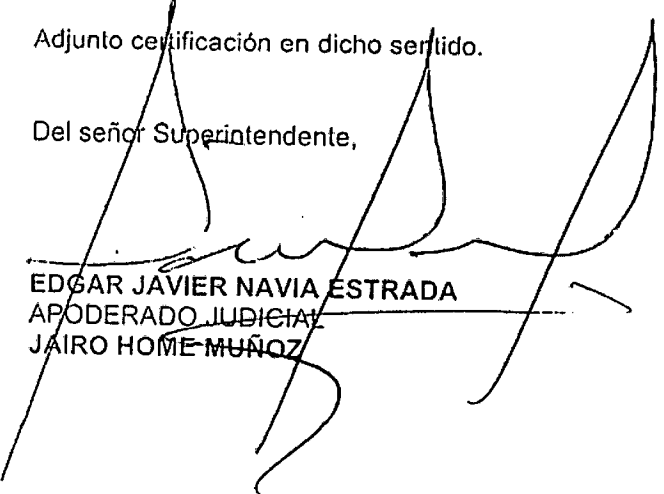
Lo anterior quiere decir, que el ACTIVO CONTINGENTE no es realmente un activo para el DEUDOR, pues él no está sacando provecho alguno del mismo, si no que deviene su existencia de una TECNICA CONTABLE como se expuso anteriormente.

En este sentido no debe considerarse para la fijación de honorarios profesionales.

3. EXISTENCIA DE UNA CARTERA VENCIDA DE MAS DE 360 DIAS. De acuerdo al artículo 31 del Decreto 962 de 2009, la CARTERA VENCIDA DE MAS DE 360 DIAS no debe contabilizarse para la fijación de los HONORARIOS PROFESIONALES. Como puede evidenciar el DESPACHO esa CARTERA VENCIDA es el ACTIVO CONTINGENTE, pues han pasado un tiempo considerable sin que la empresa TREFILADOS Y MALLAS vaya a cancelar esa obligación hacia el DEUDOR JAIRO HOME. De hecho no se encuentra relacionada como una obligación dentro del acuerdo de reorganización debidamente confirmado.

Adjunto certificación en dicho sentido.

Del señor Superintendente,


EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA
APODERADO JUDICIAL
JAIRO HOME MUÑOZ

AS 1

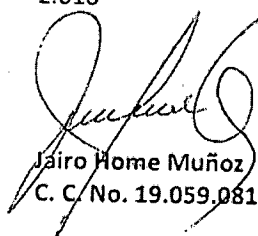
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
L. C.

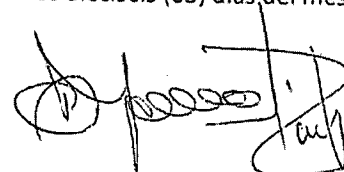
JAIRO HOME MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.081 expedida en Bogotá D. C., obrando en nombre propio y OSCAR MARINO RUIZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.864, contador público portador de la tarjeta profesional No. 121214 - T

CERTIFICAMOS

Que al 30-Junio-2018, al señor JAIRO HOME MUÑOZ, se le registraron contablemente las contingencias por las obligaciones adquiridas por trefilados y mallas de Colombia sas, de la cual es deudor solidario en calidad de representante legal, el efecto contable de contabilizar dichas obligaciones contingentes fue de un incremento tanto en el pasivo no corriente como en el activo corriente de \$ 4.545.990.620 tanto en la partida del activo como en el pasivo, representando el 62% del total del activo y el 76% del total del pasivo

Para constancia se firma en la ciudad de Cali a los dieciséis (03) días del mes de Octubre de 2.018


Jairo Home Muñoz
C. C. No. 19.059.081


OSCAR MARINO RUIZ JIMENEZ
C.C.16.546.864
T. P. No 121214-T

Ab


Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
L. C.

JAIRO HOME MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.081 expedida en Bogotá D. C., obrando en nombre propio y OSCAR MARINO RUIZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.864, contador público portador de la tarjeta profesional No. 121214 – T

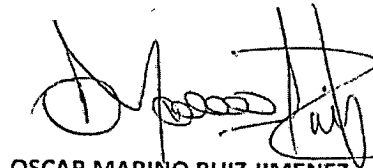
CERTIFICAMOS

Que al 30-Junio-2018, al señor JAIRO HOME MUÑOZ, se le registraron contablemente las contingencias por las obligaciones adquiridas por trefilados y mallas de Colombia sas, de la cal es deudor solidario en calidad de representante legal, el efecto contable de contabilizar dichas obligaciones contingentes fue de un incremento tanto en el pasivo no corriente como en el activo corriente de \$ 4.545.990.620 tanto en la partida del activo como en el pasivo, representando el 62% del total del activo y el 76% del total del pasivo

Para constancia se firma en la ciudad de Cali a los dieciséis (03) días del mes de Octubre de 2.018



Jairo Home Muñoz
C. C. No. 19.059.081



OSCAR MARINO RUIZ JIMENEZ
C.C.16.546.864
T. P. No 121214-T



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-03-020885

Tipo: Salida Fecha: 22/10/2018 06:46:38 AM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 19059081 - HOME MUÑOZ JAIRO Exp. 87852
Remite: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-003591

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

**SUJETO PROCESAL
JAIRO HOME MUÑOZ**

(Persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial)

PROMOTOR

GERMAN RICARDO ARIAS LESMES

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO

REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE

87852

I. ANTECEDENTES

1. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 31 de julio de 2018, recibió el memorial presentado por el señor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, en condición de apoderado del señor JAIRO HOME MUÑOZ, persona natural no comerciante controlante de la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en virtud del cual solicitó admisión al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, el Decreto 1074 de 2015 y el artículo 532 del Código General del Proceso.
2. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio del Oficio 620-003583 de fecha 9 de agosto de 2018, requirió apoderado de la persona natural no comerciante controlante para que allegara algunos documentos faltantes y aclarara cierta información aportada.
3. El apoderado de la persona natural no comerciante controlante mediante memoriales radicados bajo los números 2018-03-017499 y 2018-03-017607 del 03 y 04 de septiembre de 2018, respectivamente, presentó los documentos y aclaraciones solicitadas en el Oficio 620-003583, arriba citado.
4. Mediante Auto No 620-003265 del 27 de septiembre de 2018, esta Superintendencia admitió al señor JAIRO HOME MUÑOZ (Persona natural no comerciante controlante) al proceso de reorganización.
5. Mediante memorial radicado el día 3 de octubre de 2018 bajo el número 2018-03-019600, el señor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, en calidad de apoderado del señor JAIRO HOME MUÑOZ, interpuso recurso de reposición contra el Auto No 620-003265 del 27 de septiembre de 2018.

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

Estado No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITCP.

www.supersociedades.gov.co o por correo electrónico: @supersociedades.gov.co

Colombia

Una línea de atención al Ciudadano 137-11 320 10 00





48

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El proceso de reorganización es de carácter judicial y especial, y como tal, las partes y el Juez deben someterse a las reglas señaladas en su procedimiento, esto es, a la Ley 1116 de 2006 y, en los casos no regulados expresamente en aquella, a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, conforme a remisión del artículo 124 de la mencionada ley.
2. De conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, el juez podrá rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ahora bien, el inciso final artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, establece que la providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso.
4. En consecuencia, el recurso interpuesto el 3 de octubre de 2011, bajo el número 2018-03-019600, contra el auto admisorio al proceso de reorganización de la persona natural no comerciante controlante, el señor JAIRO HOME MUÑOZ, no es procedente, por lo cual, este despacho lo rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No 620-003265 del 27 de septiembre de 2018, mediante memorial 2018-03-019600 del 3 de octubre del 2018

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Cali

TRD: ACTUACIONES

RAD: 2018-03-019600



Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE CALI

REFERENCIA : PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL
DEUDOR : JAIRO HOME
EXPEDIENTE : 87.852
CC : 19.059.081
ASUNTO : REGULACION DE HONORARIOS DE OFICIO
: DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Obrando en calidad de apoderado judicial del DEUDOR CONTROLANTE JAIRO HOME MUÑOZ, por medio del presente escrito solicito REGULACION DE HONORARIOS AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA nombrado mediante AUTO ADMISORIO de la SOLICITUD DE REORGANIZACION EMPRESARIAL de fecha 27 de septiembre de 2018. Lo anterior, por cuanto se está creando una CARGA DESPROPORCIONADA AL DEUDOR SOLICITANTE, al imponerle el PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES al AUXILIAR DE JUSTICIA que no guardan relación directa con los REALES ACTIVOS del DEUDOR y CAPACIDAD DE PAGO, en aparente VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL de ACCESO a la ADMINSITRACION DE JUSTICIA.

DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ejerce FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES. En el primer caso tiene la facultad de INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA de las sociedades existentes en Colombia. En el segundo caso, ejercen la administración de justicia en los procesos de insolvencia y liquidación.

La CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA le ha reconocido esa FACULTAD JURISDICCIONAL y como tal, está sujeta a las NORMAS DE PROCEDIMIENTO que son de orden público.

"Artículo 13 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

Dentro de dichas normas se encuentra la del JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO que se traduce en la FACULTAD de realizar adecuaciones al procedimiento, siempre que considere alguna afectación de un DERECHO DE UN TERCERO. Se resalta los siguientes deberes y facultades del JUEZ dentro del procedimiento.

"Artículo 42 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Deberes del juez. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)"

Estos DEBERES se centran en la INDEPENDENCIA JUDICIAL y en la correcta ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y se hace mención en la medida que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES cuenta con dichas obligaciones, deberes y facultades aplicables al presente caso.

SOBRE EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DERECHO FUNDAMENTAL

Habiendo hecho claridad de que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se encuentra en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, es pertinente mencionar que como JUEZ le es exigible la PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA se ha configurado como una auténtica garantía del ESTADO CONSTITUCIONAL al elevarlo a la categoría de un DERECHO FUNDAMENTAL. El permitir a los ciudadanos que accedan a un sistema de administración de justicia para resolver sus situaciones de derecho es la forma como se obtiene la REAL JUSTICIA SOCIAL.

En sentencia T- 283 de 2013 la CORTE CONSTITUCIONAL ha sostenido:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."

Así las cosas, la CORTE CONSTITUCIONAL ha dispuesto que cuando se generan trabas para que el ciudadano acceda a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, constituye en una auténtica



violación a DERECHOS FUNDAMENTALES. Bajo este escenario ha dispuesto en múltiples ocasiones la INCONSTITUCIONALIDAD de ACTUACIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL LEGISLADOR, pues ninguna autoridad puede estar por encima de la CARTA POLITICA.

En el estudio de la CONSTITUCIONALIDAD del artículo 47 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, la CORTE CONSTITUCIONAL realiza un exposición a profundidad de cómo la gratuidad de los AUXILIARES DE LA JUSTICIA no afecta derechos fundamentales, pero sobre todo, enfatiza en los criterios que se deben tener para la regulación de honorarios de aquellos no afectados por esta norma. La conclusión de su estudio es la importancia que tiene para un sistema judicial la balanza entre tutela efectiva de los derechos y procedimientos; pues por un lado se exige la rigurosidad de las formas para obtener el adecuado procedimiento, y por el otro, la defensa efectiva del derecho sustancial. En nuestro caso, se trata de los fines de la LEY 1116 DE 2006, que es la protección del crédito y de la empresa como unidad de negocio.

Se trata entonces de la SENTENCIA C -083 de 2014 y la misma indica lo siguiente:

"4.1.2. El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los 'honorarios respectivos', los cuales deben representar 'una equitativa retribución'. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa'. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios 'no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia." (subrayas propias)

El acceso a la administración de justicia del Señor JAIRO HOME se encuentra limitado por una carga DESPROPORCIONADA de pago de HONORARIOS para el AUXILIAR DE LA JUSTICIA, pues se está exigiendo un pago al que realmente no debería asumir. Si bien la ley impone cargas que deben cumplir las partes, la ley también indica que existen unos máximos para la tasación de honorarios profesionales.

EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA se está viendo afectado en contra del DEUDOR CONCURSADO, cuando se liquidan COSTOS sobre valores que realmente no deberían tenerse en cuenta por las razones expuestas en RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO QUE ADMITE a reorganización; esto es, sobre un ACTIVO CONTINGENTE que solamente está contabilizado de esa forma por observación de la misma SUPERINTENDENCIA y que corresponde a lo que el DUEDOR SOLIDARIO pudiese REPETIR contra el DEUDOR PRINCIPAL (SOCIEDAD TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S.).

AFECTACION DEL MINIMO VITAL DEL DEUDOR

Si bien el DEUDOR que ha solicitado la protección que consagra la LEY DE REORGANIZACION EMPRESARIAL tiene ingresos que percibe como TRABAJADOR Y OPERADOR del TRANSPORTE de la EMPRESA TREFILADOS Y MALLAS, estos NO SON SUFICIENTES para la asunción de todas sus obligaciones y su propia subsistencia.

De acuerdo a la información contable suministrada, para el año 2018 se presenta los ingresos del DEUDOR como persona natural al año por todo concepto. Esta suma es la que utilizaría para su subsistencia en UN (1) AÑO. Así las cosas, la carga del pago de honorarios profesionales a favor del AUXILIAR DE LA JUSTICIA, se estiman en una suma SUPERIOR A LOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000 M/CTE), y causaría una afectación a la subsistencia del DEUDOR, en contravía de la afectación de su MINIMO VITAL.

Institución que ha sido reiterada por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T – 716 de 2017 de la siguiente manera:

“68. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte[117]. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución[118], “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”[119]. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales[120], “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”[121]. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana[122], “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida” [123].

69. La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atender, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona[124] y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”[125].

70. Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”[126]; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna[127]. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”[128].”

SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD

Solicito tener en consideración la FIJACION DE HONORARIOS en los PROCESOS DE REORGANIZACION CONJUNTA que se tramitaron de las sociedades CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A. EN LIQUIDACION Y VALOR NUTRICIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION, en los cuales para las personas naturales el despacho fijó una suma RAZONABLE Y PROPORCIONAL de honorarios profesionales para los AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

El número de los expedientes de dichos procesos son: para el caso de CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS: 29.283, para el caso de su controlante GUSTAVO ROJAS: 81.138; para el caso de VALOR NUTRICIONAL S.A.S. y sus controlantes personas naturales JUAN DAVID HENAO, MARIA ELIZABETH QUINTERO Y JESUS MAURICIO LOPEZ: 87.673.

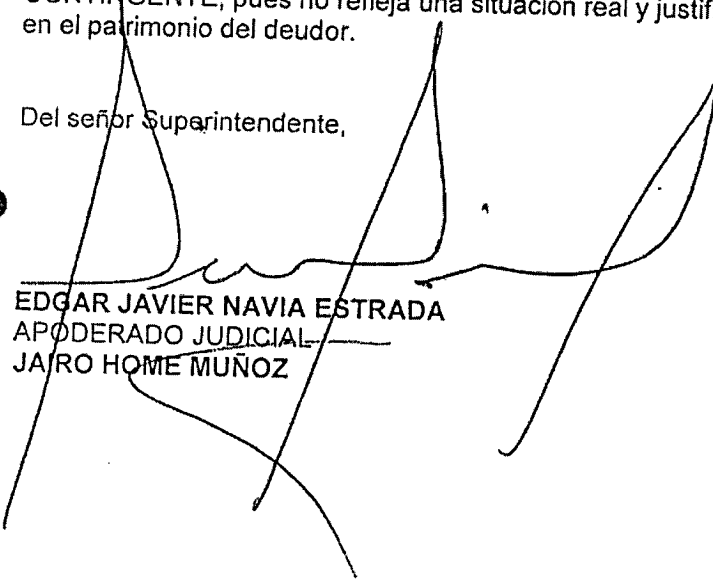
Frente a la protección de los derechos fundamentales por parte de las actuaciones judiciales uniformes, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU 354 de 2017:

"La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)."

PETICION

En consideración a los DERECHOS FUNDAMENTALES de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, MINIMO VITAL, Y A LA IGUALDAD afectados solicito al despacho la REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES acordes con los reales ACTIVOS del DEUDOR JAIRO HOME MUÑOZ, es decir, sin tener en cuenta el ACTIVO CONTINGENTE, pues no refleja una situación real y justificada que represente un incremento en el patrimonio del deudor.

Del señor Superintendente,


EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA
APODERADO JUDICIAL
JAIRO HOME MUÑOZ

54



Al contestar cite el No. 2018-03-025478

Tipo: Salida Fecha: 18/12/2018 02:39:40 PM
Trámite: 17007 - CÁLCULO Y FIJACIÓN DE HONORARIOS LIQUID
Sociedad: 19059081 - HOME MUÑOZ JAIRO EN Exp. 87852
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-004483

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO DEL PROCESO
JAIRO HOME MUÑOZ
(Persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial)

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
GERMAN RICARDO ARIAS LESMES

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A UNA SOLICITUD

PROCESO
REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE
87852

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Auto No. 620-003265 del 27 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Sociedades admitió al señor JAIRO HOME MUÑOZ (persona natural no comerciante) al proceso de reorganización.
- 1.2. Por medio de memorial presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 3 de octubre de 2018, bajo el número 2018-03-019600, el señor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, en calidad de apoderado del señor JAIRO HOME MUÑOZ, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 620-003265 del 27 de septiembre de 2018.
- 1.3. Mediante Auto No. 620-003591 de fecha 22 de octubre de 2018, este Despacho rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 620-003265 del 27 de septiembre de 2018, de conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 1116 de 2006.
- 1.4. Por medio de memorial presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 30 de noviembre de 2018, bajo el número 2018-03-024218, el señor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, en calidad de apoderado del señor JAIRO HOME MUÑOZ, solicitó regulación de honorarios del auxiliar de la justicia designado para llevar a cabo el trámite de reorganización de la



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con Integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/whatsapp/whatsapp@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 220 1000





55

persona natural no comerciante controlante, el señor JAIRO HOME MUÑOZ.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Las funciones jurisdiccionales de las Superintendencias tienen carácter excepcional al reparto general de funciones entre las ramas del poder público, siendo entonces su alcance restrictivo por tratarse de autoridades administrativas, determinadas de manera expresa por la ley, y respecto de precisas materias, lo cual es ajustado con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

En observancia de lo anterior, la facultad jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades, en materia de insolvencia, se encuentra establecida en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

(...)"

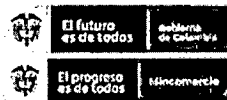
De lo anterior se colige, entonces, que el proceso de reorganización es de carácter judicial y especial, y como tal, tanto las partes como el Juez del Concurso deben someterse a las reglas procedimentales que señala la Ley 1116 de 2006, y en lo no regulado por ella, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 124 de la misma.

Todo lo anterior lleva consigo, a su vez, el respeto al derecho fundamental del debido proceso, pues ha sido obligación del Juez observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley, con el fin de preservar las garantías legales y constitucionales de quienes se encuentren incurso en una relación jurídica.

Así mismo, el Juez actúa bajo la observancia de todos los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política, como es el caso del acceso a la administración de justicia, mínimo vital y el derecho a la igualdad, al resolver asuntos sometidos a su competencia, con el fin de asegurar la materialización de la justicia.

Es por ello que este Despacho considera menester traer a colación las actuaciones que se han llevado a cabo, hasta el momento, dentro del trámite de la reorganización, que demuestran el actuar del Juez del Concurso en respeto del debido proceso y del acceso a la justicia que merecen todos los procesos concursales:

- El señor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, en calidad de apoderado del señor JAIRO HOME MUÑOZ, aduciendo la calidad de persona natural no comerciante controlante y, a su vez, deudor solidario de la sociedad





56

TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S., presentó escrito el 31 de enero de 2018, radicado bajo el No. 2018-03-0022499, solicitando ante esta Entidad, la admisión al proceso de reorganización, bajo el amparo de la Ley 1116 de 2006.

- La INTENDENCIA REGIONAL CALI, mediante oficio 620-000869 de fecha 08 de febrero de 2018, en los términos del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, formuló observaciones a la solicitud de admisión anteriormente citada, por cuanto la información y documentación aportada no reunía a cabalidad los requisitos de admisión exigidos en la mencionada ley.
- Por consiguiente, el apoderado del señor JAIRO HOME MUÑOZ, presentó memorial el día 27 de febrero de 2018, con radicación No. 2018-03-004387, dando respuesta al oficio 620-000869 de fecha 08 de febrero de 2018.
- Sin embargo, al revisarse los documentos aportados, se procedió a rechazar la solicitud mediante auto 620-001690 de fecha 25 de abril de 2018, por cuanto la misma no cumplía con los requisitos sustanciales propios para la admisión y en especial, por las siguientes razones:
 - *Se verificó en la composición de las obligaciones financieras con corte a 31 de diciembre de 2017, y en la nota a los estados financieros número 06, que no se incluyeron las obligaciones con las entidades bancarias AV VILLAS S.A. y DAVIVIENDA S.A., según lo exige la sección 8 del Decreto 2420 de 2015.*
 - *Se omitió presentar las notas a los estados financieros, de conformidad al artículo 113 y subsiguientes del Decreto 2649 de 1993.*
 - *Se omitió presentar las notas a los estados financieros de flujo de efectivo y cambios en el patrimonio, como lo exige la sección 8 del Decreto 2420 de 2015*
 - *La situación financiera que registró el deudor, desvirtuó la calidad de inversionista en la sociedad TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA.*
 - *A pesar de haberse inscrito en el registro mercantil y cumplir formalmente con los deberes contables establecidos por la ley para los comerciantes, el señor Jairo Home Muñoz no demostró que se encuentra habilitado para desarrollar la actividad de transporte enunciada en el numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio, no siendo entonces sujeto susceptible de acceder al citado régimen concursal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006*
- No obstante el rechazo de la solicitud, el apoderado del señor JAIRO HOME MUÑOZ, presentó nuevamente solicitud de admisión al proceso de reorganización, a través de memorial con radicación 2018-03-015444 de fecha 31 de julio de 2018.
- La INTENDENCIA REGIONAL CALI requirió al apoderado de la persona natural no comerciante controlante, mediante Oficio 620-003583 de fecha 09 de agosto de 2018, para que allegara algunos documentos faltantes (tales como corrección del aporte de información ilegible, copia de la licencia de tránsito y certificado de tradición, entre otros) y aclarara cierta información aportada en los estados financieros, por omisiones en algunos requisitos legales de los mismos.



57

- El señor EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA subsanó la solicitud mediante escritos radicados los días 03 y 04 de septiembre de 2018, con radicados 2018-03-017499 y 2018-03-017607 respectivamente.
- El Despacho procedió a revisar y verificar los documentos aportados y expidió el Auto No. 620-003265 de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó la admisión al proceso de reorganización, asignando al señor GERMAN RICARDO ARIAS LESMES como auxiliar de la justicia, para que ejerza las funciones de promotor del proceso, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, fijándose la suma total de \$73.726.329 por concepto de honorarios, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.5.1. y subsiguientes del Decreto 1074 de 2015.

Lo anterior corrobora que el Despacho, bajo ninguna circunstancia, ha impedido al deudor concursado, el acceso a la justicia o a su debida realización, y que el Juez del Concurso ha adoptado la normatividad y medidas que garantizan que, sin distinción alguna, se hagan parte del proceso de reorganización sin limitación, en especial, en lo concerniente a la fijación de los honorarios del auxiliar de la justicia, toda vez que éstos no fueron fijados deliberadamente sino conforme a los criterios establecidos en la ley, dado que **este Despacho fijó los honorarios del promotor aplicando un porcentaje sobre el valor de los activos que declaró el deudor concursado**, activos establecidos en los estados financieros, que fueron elaborados y presentados por el mismo deudor concursado en la solicitud de admisión al proceso de reorganización, los cuales fueron certificados por un profesional contable, conocedor de la normatividad en la materia y que ascendían a la suma de \$7 372.633, cifra en miles de pesos, y presentada en la solicitud, la cual, el Despacho tuvo como base para la fijación de los honorarios del promotor que, en ningún momento fue realizado bajo un criterio desproporcionados o bajo la violación de los máximos establecidos por los decretos reglamentarios del régimen concursal.

En relación con los activos contingentes, el Despacho se permite traer a colación la normatividad establecida en la NIC 37, la cual dispone que éstos, no se deben reconocer en el balance ni en la cuenta de resultados, ya que podrían significar el reconocimiento de un ingreso que quizás nunca se realice. No obstante lo anterior, ante un activo contingente declarado por el deudor concursado que sea probable, pero no prácticamente cierta la entrada de beneficios económicos, éstos deben ser informados en las notas de los estados financieros, situación que no ocurrió y que dista sustancialmente de lo manifestado por el apoderado del deudor concursado en su escrito petitorio, y por lo cual, dicho activo dejó de tener carácter de contingente al afectar el cuerpo del estado de situación financiera como un activo.

En tratándose de pasivos contingentes, la misma Norma Internacional de Contabilidad – NIC 37, establece que, ante la existencia de una responsabilidad compartida, contablemente hay que diferenciar entre: i) la parte de la deuda que se espera que cubran los demás responsables y ii) la parte de la obligación para la que sea probable una salida de recursos que incorporen beneficios económicos futuros, pues en el primer caso, el pasivo contingente debe reflejarse en las notas de los estados financieros, y en el segundo caso, se tratará como una provisión, salvo que se evidencie la imposibilidad de realizar una estimación fiable de tal importe, en cuyo caso se deberá informar en las notas de los estados financieros.





558

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

De todo lo anterior, se colige entonces que, de haberse presentado un presunto error en la presentación de los estados financieros, que no reflejara la verdadera situación económica del deudor concursado, habría inducido a error al Juez del Concurso y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas correspondientes serían atribuibles a quienes dieron certeza de los documentos presentados en la solicitud, puesto que la toma de decisiones del Juez del Concurso en el auto admisorio, fueron basadas en la situación financiera reportada por el deudor concursado, tanto del activo como del pasivo que conforman su patrimonio, los cuales sirvieron de base para la fijación de honorarios correspondiente al auxiliar de la justicia designado.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, en calidad de apoderado del señor **JAIRO HOME MUÑOZ**, por medio de escrito identificado con el número de radicación **2018-03-024218** de fecha 30 de noviembre de 2018; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Cali
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2018-03-024218
COD.FUN: L9826/ S 3659

El futuro es de todos **Colombia en Desarrollo**
El progreso es de todos **FINCOMERCIO**

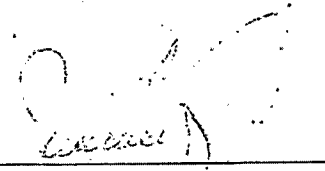
En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con Integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/web/guest/contactenos@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea Única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000

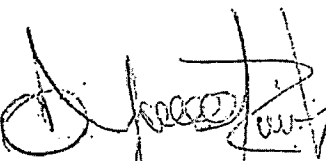


59

JAIRO HOME MUNOZ
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO AL FIN DEL AÑO 2018 Y 2017

ACTIVO	NOTAS	2018	2017	Variacion
Activo Corriente				
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES A EFFECTIVO	2	4.447.265	6.366.036	-1.918.771
CUENTAS POR COBRAR	3	1.163.838.144	1.285.303.702	-121.465.558
OTRAS CUENTAS CUENTAS POR COBRAR	4	1.560.575.171	1.560.575.171	0
ANTICIPOS Y AVANCES		800.000	800.000	0
ANTICIPOS DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES		27.981.793	18.357.309	9.624.484
Total Activo Corriente		2.757.642.373	2.871.402.218	-113.759.845
Activo No Corriente				
EQUIPO DE TRANSPORTE	5	69.000.000	69.000.000	0
ACTIVOS CONTINGENTES (CUENTAS POR COBRAR)	5-A	4.545.990.620	4.545.990.620	0
Total Activo No Corriente		4.614.990.620	4.614.990.620	0
TOTAL ACTIVO		7.372.632.993	7.486.392.838	-113.759.845
PASIVO				
OBLIGACIONES FINANCIERAS	6	122.892.110	131.147.975	-8.255.865
OBLIGACIONES CON PERSONAS NATURALES	7	1.305.532.639	1.270.544.107	34.988.532
COSTOS Y GASTOS POR PAGAR		6.000.000	6.000.000	0
RETENCIONES Y APORTES DE NOMINA		450.996	740.199	-289.203
IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS		8.521.340	26.826.400	-18.305.061
TOTAL PASIVO		1.443.397.085	1.435.258.681	8.138.403
PASIVO NO CORRIENTE				
PASIVOS CONTINGENTES	6	4.545.990.620	4.545.990.620	0
PASIVO NO CORRIENTE		4.545.990.620	4.545.990.620	0
TOTAL PASIVO		5.989.387.705	5.981.249.301	8.138.403
PATRIMONIO				
CAPITAL DE PERSONAS NATURALES	8	1.332.772.964	1.237.518.153	95.254.811
UTILIDAD DEL EJERCICIO		50.472.324	267.625.384	-217.153.060
TOTAL PATRIMONIO		1.383.245.288	1.505.143.537	-121.898.249
TOTAL PASIVO MÁS PATRIMONIO		7.372.632.993	7.486.392.838	-113.759.845


 JAIRO HOME MUNOZ
 CC 19.059.081


 OSCAR MARINO RUIZ JIMENEZ
 CED 16546864
 TP-121214-T

60

JAIRO HOME MUÑOZ
ESTADO DE RESULTADOS COMPARATIVO AÑO 2018 Y 2017

INGRESOS				
SERVICIO DE TRANSPORTE	9	265.209.810	717.823.547	-452.613.737
REND. FINANCIEROS		49.998.955	117.325.652	-67.326.697
SALARIOS Y OTROS INGRESOS		76.915.350	95.570.000	-18.654.650
TOTAL INGRESOS		392.124.115	930.719.199	-538.595.084
COSTO DE VENTAS				
	10	250.153.679	635.806.105	-385.652.426
TOTAL COSTO DE VENTAS		250.153.679	635.806.105	-385.652.426
UTILIDAD (PÉRDIDA) BRUTA		141.970.436	294.913.093	-152.942.657
Margen BRUTO		36%	32%	
GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACIÓN				
GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION	11	95.563.772	7.884.000	87.679.772
TOTAL GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACIÓN		95.563.772	7.884.000	87.679.772
GASTOS OPERACIONALES DE ADMÓN / INGRESOS		24%	1%	-16%
DIVERSOS		12.587.000	25.780.000	-13.193.000
TOTAL INGRESOS NO OPERACIONALES		12.587.000	25.780.000	
UTILIDAD (PÉRDIDA) ANTES DE IMPUESTOS		58.993.664	312.809.093	-240.622.429
MARGEN ANTES DE IMPUESTOS				
IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	12	8.521.340	45.183.709	-36.662.370
UTILIDAD (PÉRDIDA) NETA		50.472.324	267.625.384	-203.960.060
MARGEN NETO		13%	29%	38%

JAIRO HOME MUÑOZ
 CC 19.059.081

OSCAR MARINO RUIZ DIMENEZ
 CED 16546864
 TP-121214-T

NOTA 02

Comprende las cuentas que registran los recursos de liquidez inmediata, total o parcial con que cuenta el ente económico, conformado por las cuentas de bancos y caja.

Caja \$ 6.366.036 saldo del valor de dinero en efectivo, cabe aclarar que las cuentas tanto de banco de occidente como de Bancolombia fueron embargadas mediante oficio 192 del 25 de enero del 2017, proceso radicado en el juzgado civil de circuito 11, demanda interpuesta por el banco DAVIVIENDA.

NOTA 03 INVERSIONES

Corresponde a derechos fiduciarios FIDEICOMISO home mejía por valor de \$ 1.560.575.171

APARTAMENTO 1006		\$ 197.395.296
APARTAMENTO 402		\$ 277.641.000
TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA ACCIONES A VALOR INTRINSECO		\$ 536.773.875
INMUEBLE LA MORADA MORADA		\$ 36.960.000
AMOBLAGOS EL GRECCO		\$ 511.805.000

NOTA 04 DEUDORES

Comprende el valor de las deudas a cargo de terceros y a favor del ente económico, incluidas las comerciales y no comerciales, detalladas de así:

TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA SAS \$ 1.407.520.657

NOTA 05 PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO

Camioneta Toyota fortuner modelo 2014 \$ 69.000.000, valor comercial declarado, este vehículo posee limitación mediante oficio 192 del 25 de enero del 2017, proceso radicado en el juzgado civil de circuito 11, demanda interpuesta por el banco DAVIVIENDA.

NOTA 05-A

ACTIVOS CONTINGENTES (CUENTAS POR COBRAR)

TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA SAS NIT 900.301.315-1 \$4.595.990.620

Jairo Home Muñoz, desde el inicio de la sociedad Trefilados y Mallas de Colombia S A S, ha sido deudor solidario de la compañía, en las obligaciones financieras con el sistema financiero.

Se aclara que en el mes de Julio de 2016 la sociedad Trefilados y Mallas de Colombia S A S solicito la admisión al proceso de reorganización empresarial al amparo de la Ley 1116 de 2006 y fue admitida el 28-Oct-2016; A partir de ese momento las entidades financieras han bloqueado y ejecutado a Jairo Home Muñoz para el cobro de las obligaciones a cargo de Trefilados y Mallas de Colombia SAS

NOTA 06 OBLIGACIONES FINANCIERAS

Registra el monto del capital de las obligaciones contraídas por el ente económico, en moneda nacional con los siguientes bancos: HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE.

HELM BANK obligación número 371-632990 saldo \$ 11.665.935 crédito de libranza.

BANCO DE OCCIDENTE Obligación número 1620005402 \$ 56.625.285 crédito de libre inversión.

NOTA REVELADORA Y COMPLEMENTARIA DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS.

Jairo Home Muñoz, desde el inicio de la sociedad Trefilados y Mallas de Colombia S A S, ha sido deudor solidario de la compañía, en las obligaciones financieras con el sistema financiero.

Se aclara que en el mes de Julio de 2016 la sociedad Trefilados y Mallas de Colombia S A S solicito la admisión al proceso de reorganización empresarial al amparo de la Ley 1116 de 2006 y fue admitida el 28-Oct-2016; A partir de ese momento las entidades financieras han bloqueado y ejecutado a Jairo Home Muñoz para el cobro de las obligaciones a cargo de Trefilados y Mallas de Colombia S A S

BANCO DAVIVIENDA S A	860034313	\$ 804.363.540,00
BANCO DE BOGOTA S A	860002964	\$ 565.114.297,00
BANCO DE OCCIDENTE S A	890300279	\$ 1.616.620.899,00
BANCOLOMBIA S A	890903938	\$ 610.921.885,00
BANCO AV VILLAS S A	860035827	\$ 195.214.080,00
FACTORING BANCOLOMBIA S A	890903938	\$ 695.307.876,00
LEASING CORFICOLOMBIANA S A	800024702	\$ 58.448.043,00
TOTAL		\$ 4.545.990.620,00

NOTA 07 OBLIGACIONES CON PERSONAS NATURALES

Obligaciones contraídas con personas naturales

JENNIFER NICOLE HOME	CALLE 7 N 39 - 24 CALI	1125802987	\$317.862.263
GISELLE ANNETTE HOME	CALLE 7 N 39 - 24 CALI	1125802781	\$312.206.351
MONICA ADRIANA BETANCOURT HOME	CALLE 7 N 39 - 24 CALI	1220163755	\$304.288.074
CHRISTIAN ERNESTO HOME GIRON	CALLE 7 N 39 - 24 CALI	1118289073	\$336.187.419

NOTA 08 CAPITAL DE PERSONAS NATURALES

CONCEPTO	2.017	2016
CAPITAL DE PERSONAS NATURALES	\$1.237.518.153	\$958.974.000
UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$267.625.384	\$148.952.000
TOTAL	\$1.505.143.537	\$1.107.926.000

Valor impuesto de renta y complementarios provisionados al 31 de diciembre de 2017 por valor de \$ 26.826.400

NOTA 09 INGRESOS OPERACIONALES

Comprende los valores recibidos y/o causados como resultado de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social.

INGRESOS OPERACIONALES	31 De Diciembre del 2017
SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA	\$ 717.823.547
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$ 117.325.652
SALARIOS	\$ 95.970.000
	\$ 930.719.199

NOTA 10 COSTO DE VENTAS

Costos incurridos en la prestación de servicios de transporte de carga

COSTO DE VENTAS	31 De Diciembre del 2017
COSTOS DE TRANSPORTE DE CARGA	\$ 635.806.105
	\$ 635.806.105